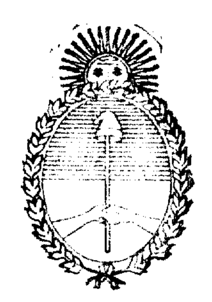
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, miércoles 27 de abril de 1983

NUMERO 25.160

AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767 1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 180.246

Dr. Eduardo A. Maschwitz Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR T.E. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL T.E. 392-4009

PUBLICACIONES T.E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA T.E. 392-3775/3788

DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO T.E. 392-4221

AVISOS T.E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS T.E. 392-4056

SUSCRIPCIONES T.E. 392-3949

COSTOS Y FACTURACION T.E. 392-4475

DEPTO. GRAFICO T.E. 982-5423/1741

COORDINACION DE TALLERES T.E. 982-1830

COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS T.E. 982-0676

CONTROL DE PRODUCCION T.E. 982-6697

PERSONAL T.E. 982-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES T.E. 982-3632

$ 5.000

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

SUMARIO

Sumario Numérico

19830427



DECRETOS

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Desígnase Vicepresidente de su Directorio.

DECRETO
Nº 944
Bs. As., 22/4/83

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Vicepresidente del Directorio de la Administración de Parques Nacionales, organismo autárquico de la jurisdicción de la Secretaría de Agricultura y Ganadería dependiente del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado la propuesta correspondiente, procede, conforme lo establecido por el artículo 20 de la Ley Nº 22.351, dictar la medida pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º. — Desígnase Vicepresidente del Directorio de la Administración de Parques Nacionales, al ingeniero agrónomo D. Enrique Kutyn (M. I. 422.007).

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Desígnase Director en representación de la Nación.

DECRETO
Nº 945
Bs. As., 22/4/83

VISTO el convenio del 10 de agosto de 1967 ratificado por Ley Nº 17.422, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar la cobertura del cargo de Director de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, en representación de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Estatuto aprobado por Ley Nº 17.422.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º. — Desígnase Director de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, en representación de la Nación, al ingeniero Marcelo Luis Pereyra Iraola (M. I. 12.045.264).

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

LEY DE CONTABILIDAD

Agrégase un punto a la reglamentación del Artículo 53 de la misma.

DECRETO
Nº 978
Bs. As., 25/4/83

VISTO el Expediente Nº 110.357/83 del registro de la Contaduría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 52 y 53 de la Ley Nacional de Contabilidad, y concordantes de su reglamentación, contemplan los aspectos inherentes a la gestión de los bienes muebles del Estado.

Que en dicho articulado se atiende, asimismo, a lo relacionado con los recaudos a ser adoptados para la incineración, por inutilización, de los emblemas nacionales.

Que, no obstante ellos, no existen disposiciones aplicables respecto de aquellos otros bienes muebles declarados en condición de rezago, cuyo ofrecimiento en venta, transferencia o donación, no resulta atractivo para entidad alguna.

Que esa carencia de todo interés por dicho material residual provoca la consiguiente congestión en los depósitos fiscales, restándole a los mismos espacio útil, situación que tiende a agravarse con el tiempo.

Que, por lo tanto, se hace necesario arbitrar la medida idónea que aporte solución a la situación expuesta.

Que el conducto correcto para ello es a través del texto reglamentario del precitado Artículo 53 de la Ley de Contabilidad.

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación considera viable la concreción del acto propiciado en tal sentido por la Contaduría General de la Nación.

Que el mismo se halla encuadrado en las facultades acordadas al Poder Ejecutivo por el Artículo 86, Inciso 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Agrégase como punto 10º a la reglamentación del Artículo 53 de la Ley Nacional de Contabilidad (Decretos Nros. 13.100/57, 5.506/58, 121/71 y 9.351/72) el siguiente texto:

"10º. Los jefes de los servicios administrativos de cada jurisdicción, o sus reemplazantes naturales, podrán disponer la destrucción "in situ" del material por ellos declarado en condición de rezago. Para que esa destrucción sea posible, deberán reunirse las siguientes condiciones mínimas:

a) Que no se trate de "chatarra" sujeta al régimen establecido por el Decreto Nº 3.171/65.

b) Que el material a destruir carezca de valor comercial de venta y/o resulte antieconómica a remisión del mismo, en su caso, a depósitos centrales para su enajenación conjunta con otros bienes. Ello deberá ser corroborado, en el ámbito central, por el respectivo servicio de contralor interno de la jurisdicción y, en las dependencias ubicadas fuera de ese ámbito, a través de las inspecciones periódicas que sean efectuadas por el citado servicio de contralor interno o, en su defecto, por el titular del servicio administrativo local.

c) Que no resulte posible la cesión gratuita de ese material a las entidades indicadas en el párrafo final de este artículo de la Ley, dada la falta de interés evidenciado por las mismas. Esto último quedará cumplimentado con la expresa negativa de por lo menos dos de esas entidades que desarrollen su cometido en el ámbito local, a las que les fuere ofrecido dicho material en forma gratuita. Para abreviar ese trámite, el ofrecimiento será mantenido (y así se lo hará constar en la comunicación a remitirse al supuesto beneficiario) por el término de treinta (30) días corridos, finalizado el cual se dará por no aceptado.

d) En todos los casos deberá mediar la previa declaratoria del material en condición de rezago, acorde con lo establecido en el punto 3º de esta misma reglamentación.

Las constancias del cumplimiento de los requisitos previos a la destrucción del material de rezago, indicadas precedentemente, servirán de base para el dictado de la pertinente disposición autorizante. Al expediente así formado deberá agregarse, finalmente, el acta a ser labrada al efecto en la oportunidad de procederse a esa destrucción de los elementos. En la misma deberá constar la debida intervención del responsable a cargo de los bienes a destruir y la de los titulares, en la jurisdicción respectiva, de los servicios de patrimonio y de administración, o funcionarios que hagan sus veces".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Exceptúase a los Institutos dependientes de la Subsecretaría del Menor y la Familia, del requisito establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 1.102 del 26 de agosto de 1981.

DECRETO
Nº 949
Bs. As., 22/4/83

VISTO el Expediente Nº 50.119/83 del registro de la Subsecretaría del Menor y la Familia, dependiente del Ministerio de Acción Social; y

CONSIDERANDO:

Que se propician excepciones al régimen de reemplazos establecidos por el Decreto Nº 1.102 del 26 de agosto de 1981, ya que en los Institutos dependientes de dicha Subsecretaría se tornan de imposible aplicación, algunos de los requisitos exigidos.

Que la rigidez de dicha norma crea un obstáculo de naturaleza insalvable, toda vez que impide la designación de personal no perteneciente a la estructura del organismo, no obstante reunir las condiciones especiales impuestas para el desempeño del cargo a subrogar, cuya evaluación se realiza sobre la base de la complejidad, tipificación y especificidad de cada Servicio, en oportunidad que sea necesario reemplazar a los responsables de su conducción.

Que con tal motivo debe proveerse a los Institutos dependientes de la Subsecretaría del Menor y la Familia, atento a la naturaleza de su función, de mecanismos que no limiten su accionar, sino que aseguren la continuidad de los servicios en los aspectos profesionales, técnicos y administrativos, para un correcto y eficiente desenvolvimiento de las actividades que le son propias.

Que consecuentemente, resultan procedentes las medidas de excepción propiciadas.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a los Institutos dependientes de la Subsecretaría del Menor y la Familia del Ministerio de Acción Social del requisito establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 1.102 del 26 de agosto de 1981, en cuanto a que los cargos previstos en el artículo primero de la citada norma, deban ser cubiertos necesariamente, por agentes de la estructura orgánica del servicio respectivo, pudiendo recaer la asignación de funciones en el personal que revista en las plantas permanentes de cualquier dependencia de la jurisdicción de esa Subsecretaría.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

MINISTERIO DE EDUCACION

Desígnase Director en la Dirección Nacional de Educación Agropecuaria.

DECRETO
Nº 938
Bs. As., 22/4/83

VISTO que se encuentra vacante el cargo del Agrupamiento Administrativo, Tramo Superior, Categoría 24, Director Nacional, en la Dirección Nacional de Educación Agropecuaria, dependiente del Ministerio de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su cobertura, teniendo en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones a desempeñar, con el fin de lograr el normal desenvolvimiento de los servicios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase —con carácter titular— en la Dirección Nacional de Educación Agropecuaria, dependiente del Ministerio de Educación, con imputación a: 5.20 — 65 — 014 — 0.330 — 11 — 1110, en un cargo del Agrupamiento Administrativo, Tramo Superior, Categoría 24 —Director Nacional—, al señor Ingeniero Agrónomo don Alberto Eduardo Etiennot (D.N.I. Nº 4.395.765).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Cayetano A. Licciardo

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Desígnase el funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

DECRETO
Nº 947
Bs. As., 22/4/83

VISTO el próximo desplazamiento a Ginebra —Confederación Suiza — y Nueva Delhi —República de la India— del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Juan R. Aguirre Lanari, como Presidente de la Delegación Argentina a la XII Sesión Especial de la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), y a la Reunión de Consulta del Movimiento de Países No Alineados sobre futuras gestiones frente a los países desarrollados, para promover avances en el marco del diálogo Norte-Sur.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º. — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el señor Ministro del Interior, General de División D. Llamil Reston.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma "Hilandería Comodoro S. A." comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608.

DECRETO
Nº 925
Bs. As., 22/4/83

VISTO el expediente ex-S.E.D.I. número 22.779/77 Corresponde 4 por el que la firma "Hilandería Comodoro S.A. solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la planta industrial destinada a la fabricación de hilados mezcla de poliester - algodón y eventualmente hilados de otras fibras sintéticas en dos etapas, a localizarse en Barrio Industrial de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la ex-Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha tomado la intervención de su competencia.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Hilandería Comodoro S.A." con domicilio legal en Jurisdicción de la Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley número 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la planta industrial destinada a la fabricación de hilado mezcla de poliester - algodón y eventualmente hilados de otras fibras sintéticas en dos etapas, a localizarse en el Barrio Industrial de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, con una inversión total mínima de pesos seis mil seiscientos noventa y nueve millones trescientos ochenta y seis mil ($ 6.699.386.000).

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de: Un millón cuarenta y dos mil

quinientos seis kilogramos|año (Kg. 1.042.503).

Lo consignado precedentemente lo es en tres (3) turnos diarios de ocho (8) horas cada uno, durante veinticinco (25) días al mes y once meses y medio (11 y ½) al año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Años	1º etapa	2º etapa	Total kg.
1º	245.000	—	245.000
2º	404.145	—	404.145
3º	486.500	159.037	645.537
4º	486.500	213.991	700.491
5º	486.500	243.254	729.754

debiéndose tomar como fecha de puesta en marcha en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones en el término de hasta veinticuatro (24) meses para la primer etapa y hasta los cuarenta y ocho (48) meses en la segunda etapa.

Art. 3º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de ochenta y nueve (89) personas en la primera etapa y veintiocho (28) personas en la segunda etapa, lo que hace un total de ciento diecisiete (117) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la ex-Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la ex-Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas en el proyecto presentado.

Art. 5º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría de Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Industria) el listado de los bienes de capital a importar dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 7º — El Estado a través de la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Industria) deberá pronunciarse sobre el citado listado en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación.

Art. 8º — El Estado otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el Capital de las empresas y|o del que lo sustituya o complemente:

1. Desgravación del ciento por ciento (100 %) por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial, conforme a la escala que se indica a continuación (art. 9º, inc. a), apartado 1 y artículo 13, inciso 2), área b) del Decreto 1.238, del 8 de julio de 1976);

Año	Porcentaje de desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	90
9º	85
10	80

2. Desgravación del ciento por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante el presente decreto y la puesta en marcha de cada una de las etapas del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 9º inciso a), apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de diez (10) años (artículo 5º Ley Nº 21.608).

3) Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados 1 y 2 de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del gravamen sobre el Capital de las Empresas (Ley Nº 21.287) a los efectos de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Neto (Ley Nº 21.282) y|o del que lo complemente o sustituya (artículo 9º, inciso a), apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9º, inciso b) Decreto Nº 1.238 del 8 de julio de 1976).

c) Impuesto a las Ganancias y|o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de diez (10) años, conforme a la escala del inciso a), a contar desde la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

1. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo Decreto.

La base sobre la cual será calculada el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo III del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y|o gasto que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establece con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y|o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 10, inciso a), apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. El sesenta y cinco por ciento (65 %) de los montos efectivamente abonados en personas radicadas en la región vinculadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 86 de la Ley Nº 20.628 (artículo 10, inciso a), apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región, de conformidad con el plan de equipamiento asumido por la beneficiaria en este acto (artículo 10, inciso a), apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 a 3 de este inciso correspondiente a inversiones y|o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial.

4. El ciento por ciento (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10, inciso a), apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

d) Impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente:

1. Liberación del ciento por ciento (100 %) conforme a la escala del inciso a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley Nº 20.631, teniendo éste carácter de impuesto tributando a fin de constituirse en créditos fiscales en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas, localizadas en las provincias y el Territorio Nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 10, inciso b), apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. Las empresas que venden bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación, determine que dichos productos deben ser adquiridos en la región de conformidad a la siguiente escala máxima (artículo 10 inciso b), apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Año	Porcentaje de desgravación
1976	100
1977	100
1978	100
1979	100
1980	100
1981	85
1982	70
1983	55
1984	40
1985	25

4. La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados 2 y 3 de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 10, inciso b) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

5. La liberación del impuesto al Valor Agregado referida en el apartado 1 de este inciso, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha ley.

La liberación señalada en los apartados 2 y 3 de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberá factuar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley Nº 20.631, los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 13 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3 del presente inciso. Todo ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y|o crédito fiscal en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado

5 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1. Diferimiento, en los términos del artículo 11, inciso a) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, impuesto al Capital de las Empresas, impuesto al Valor Agregado e impuesto al Patrimonio Neto o en su caso los que los sustituyan o complementen —incluso anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerá configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa de capital. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro millones setenta y cinco mil (pesos 4.554.075.000) equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del capital social suscripto a este beneficio, el que asciende a la suma de pesos seis mil noventa y dos millones ciento un mil ($ 6.092.101.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

   Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial. Los montos diferidos, serán actualizados, no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha de cada una de las etapas del proyecto promovido.

2. Deducción en los términos del artículo 11, inciso b) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscripto o aportación directa de capital sujeto a este beneficio, hasta la suma de pesos seis mil noventa y dos millones ciento un mil (pesos 6.092.101.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial.

f) Exención total del pago de los Derechos de Importación y todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 9º, inciso c) apartado I del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de marcos alemanes un millón trescientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro (D.M. 1.343.954); dólares estadounidenses un millón ciento treinta y cinco mil cuarenta y dos (u$s 1.135.042); francos suizos quinientos ochenta y tres mil novecientos veinte (Fr. Ss. 583.920); libras esterlinas cuatro mil trescientas noventa y seis (£ 4.396) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque como así también de las herramientas especiales o parte y elementos componentes de dichos bienes, que resultan procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación.

   La exención se extenderá a los repuestos y accesorios para garantizar la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación del destino. El listado de dichos repuestos y accesorios podrá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se apruebe la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los cinco (5) años después de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 10. — Otórgase un reembolso del diez por ciento (10 %) por un plazo de diez (10) años a partir de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial, a las exportaciones que realice directamente la empresa beneficiaria en los términos del artículo 1º del Decreto Nº 1.188, del 16 de junio de 1980, dicho reembolso será del veinte por ciento (20 %) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región. Este beneficio deberá ser adicionado a los fijados por la legislación en vigor, no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ambos el cuarenta por ciento (40 %) de reembolso.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general número 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 12. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Hilandería Comodoro S. A.", constituye domicilio especial en Marcelo T. de Alvear 882, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 13. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Julio J. Martínez Vivot

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma "Dynam Sociedad Anónima" comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608.

DECRETO
Nº 926

Bs. As., 22/4/83

VISTO el expediente Ex- S.E.D.I. Nº 43.943/78 Corresponde 3 por el que la firma "Dynam Sociedad Anónima" solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976 reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de equipos petroleros y/o sus partes y/o construcciones metálicas varias con materias primas propias o de terceros, ubicada en el "Macizo 7" del Parque Industrial de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Ex-Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Frontera.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha tomado la intervención de su competencia.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Dynam Sociedad Anónima", con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de equipos petroleros y/o sus partes y/o construcciones metálicas varias con materias primas propias o de terceros, ubicada en el "Macizo 7" del Parque Industrial de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, con una inversión total mínima de pesos dos mil setecientos setenta y cinco millones ciento dos mil ($ 2.775.102.000).

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de seiscientas veinticinco (625) toneladas de acero procesado por año.

Lo consignado precedentemente lo es en un (1) turno diario de ocho (8) horas durante veintidós (22) días/mes y once meses y medio/año (11 y 1/2).

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de poducción de:

Año	Toneladas
1º	194,1
2º	235,8
3º y sigtes.	375,0

debiéndose tomar como fecha de puesta en marcha en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, veinticuatro (24) meses a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma un número mínimo de treinta y dos (32) personas al 1º año, cuarenta (40) al 2º año y cuarenta y siete (47) personas al 3º año y siguientes, ocupados en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la Ex-Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Ex-Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas en el proyecto presentado.

Art. 5º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría de Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Industria) el listado de los bienes de capital a importar o ya importados dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 7º — El Estado a través de la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Industria) deberá pronunciarse sobre el citado listado en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación.

Art. 8º — El Estado otorga a la empresa promovida los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el Capital de las Empresas y/o del que lo sustituya o complemente:

1. Desgravación del ciento por ciento (100%) por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 9º inciso a) apartado 1 y artículo 13, inciso 2 área b) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de Desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	90
9º	85
10	80

2. Desgravación del ciento por ciento (100%) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierran entre la fecha de aprobación del proyecto mediante el presente decreto y la puesta en marcha del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 9º inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de diez (10) años (artículo 5º Ley Nº 21.608).

3. Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados 1 y 2 de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del gravamen sobre el Capital de las Empresas (Ley Nº 21.287) a los efectos de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Neto (Ley Nº 21.282) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 9º inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9º inciso b) Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

   Deducción por un lapso de diez (10) años, conforme a la escala del inciso a), a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

1. El ciento por ciento (100%) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en la categoría I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto.

   La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomada sobre los precios máximos que establece el Anexo III del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50%). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establece con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 10, inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. El sesenta y cinco por ciento (65%) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región, vinculadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 86 de la Ley Nº 20.628 (artículo 10, inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. El setenta y cinco por ciento (75%) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento asumido por la beneficiaria en este acto (artículo 10, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y/o ero-

gaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

4. El ciento por ciento (100%) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

b) Impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente:

1. Liberación del ciento por ciento (100%) conforme a la escala del inciso a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley Nº 20.631, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en créditos fiscales en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas, localizadas en las provincias y el Territorio Nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del Impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 10, inciso b), apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación determine que dichos productos deben ser adquiridos en la región, de conformidad a la siguiente escala máxima (artículo 10, inciso b), apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de Desgravación
1976	100
1977	100
1978	100
1979	100
1980	100
1981	85
1982	70
1983	55
1984	40
1985	25

4. La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados 2 y 3 de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 10, inciso b) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

5. La liberación del impuesto al Valor Agregado referida en el apartado 1 de este inciso, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha ley.

La liberación señalada en los apartados 2 y 3 de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberá facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley Nº 20.631, los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 13 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3 del presente inciso. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y|o crédito fiscal en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 5 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1. Diferimiento, en los términos del artículo 11, inciso a) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, impuesto al Capital de las Empresas, impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Patrimonio Neto o en su caso los que los sustituyan o complementen —incluso anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa de capital. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos un mil novecientos setenta y seis millones trescientos noventa y dos mil (pesos 1.976.392.000) equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del capital social suscripto o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que asciende a la suma de pesos dos mil seiscientos treinta y cinco millones ciento noventa mil (pesos 2.635.190.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial. Los montos diferidos serán actualizados, no devengarán interés y se concelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

2. Deducción, en los términos del artículo 11, inciso b) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscripto o aportación directa de capital sujeto a este beneficio, hasta la suma de pesos dos mil seiscientos treinta y cinco millones ciento noventa mil ($ 2.635.190.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimnio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial.

f) Exención total del pago de los Derechos de Importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 9º, inciso e) apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de marcos alemanes ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y seis (D.M. 89.886); dólares estadounidenses cuarenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro (U$S 49.234) y francos suizos cientos tres mil ochenta y cinco (Fr. Ss. 103.085) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resultan procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación del destino. El listado de dichos respuestos y accesorios podrá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se apruebe la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los cinco (5) años después de la puesta en marcha de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 9º — Otórgase un reembolso del diez por ciento (10%) por un plazo de diez (10) años a partir de la puesta en marcha de la planta industrial, a las exportaciones que realice directamente la empresa beneficiaria en los términos del artículo 1º del Decreto Nº 1.188 de fecha 16 de junio de 1980, dicho reembolso será del veinte por ciento (20%) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región. Este beneficio deberá ser adicionado a los fijados por la legislación en vigor, no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ambos el cuarenta por ciento (40%) de reembolso.

Art. 10. — Los beneficios a que se refieren los artículos 8º y 9º de este decreto se considerarán otorgados a la presentación por parte de la beneficiaria, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, de la copia del Acta de Asamblea donde conste la elección de autoridades con mandato vigente a la fecha debidamente inscripta en el Registro Público de Comercio y copia del Acta de Directorio donde conste la distribución de cargos, debidamente inscripta en el Registro Público de Comercio.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 1.238 del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 12. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Dynam Sociedad Anónima" constituye domicilio especial en Sarmiento 663, piso 7º, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 13. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Julio J. Martínez Vivot

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma "El Calafate Sociedad Comercial Colectiva" comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238|76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608.

DECRETO Nº 927

Bs. As., 22|4|83.

VISTO el expediente ex-S.E.D.I. Nro. 22.531|80, Corresponde 2, por el que la firma "El Calafate Sociedad Comercial Colectiva", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, por la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de cal hidratada, localizada sobre la Ruta Nacional Nº 259, a 3,5 km. de la localidad de Trevelín, Departamento Futaleufú, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha tomado la intervención de su competencia.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "El Calafate Sociedad Comercial Colectiva" con domicilio legal en Avenida Ameghino 850, Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial por la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de cal hidratada, localizada sobre la Ruta Nacional Nº 259, a 3,5 km. de la localidad de Trevelin, Departamento Futaleufú, Provincia del Chubut, con una inversión total mínima de pesos seiscientos treinta y siete millones cuatrocientos sesenta y seis mil (pesos 637.466.000).

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de nueve mil toneladas/año (9.000 toneladas).

Lo consignado precedentemente lo es en un (1) turno diario de ocho (8) horas durante trescientos (300) días al año para las secciones de hidratación y embolsado, mientras la sección calcinación (hornos) es de régimen continuo.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de cinco mil toneladas/año (5.000 t.), debiéndose tomar como fecha de puesta en marcha en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones el 10 de enero de 1981.

Art. 3º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de diecinueve (19) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la ex-Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la ex-Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas en el proyecto presentado.

Art. 5º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría de Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones necesarias a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 6º — El Estado otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el Capital de las Empresas y/o del que lo sustituya o complemente:

1. Desgravación del ciento por ciento (100 %) por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 9, inciso a), apartado 1 y artículo 13, inciso 6) área f) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	100
9º	100
10	100

2. Sin perjuicio de la desgravación fijada en el apartado 1 de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del gravamen sobre el Capital de las Empresas (Ley Nº 21.287 a los efectos de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Neto (Ley Nº 21.282) y/o del que lo complemente o sustituya artículo 9º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del Impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9, inciso b) Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente: Deducción por un lapso de diez (10) años, conforme a la escala del inciso a), a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

1. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto.

La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo III del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establece con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 10, inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región vinculadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en artículo 86 de la Ley Nº 20.628 (artículo 10, inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento asumido por la beneficiaria en este acto (artículo 10, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

4. El ciento por ciento (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida artículo 10, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

1. Liberación del ciento por ciento (100 %) conforme a la escala del inciso a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar, el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley Nº 20.631, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en créditos fiscales en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaborados, localizados en las provincias y el Territorio Nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a los restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 10, inciso b), apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes repuestos y accesorios y materias primas o semielaborados de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 1.238 del 8 de julio de 1976, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación determine que dichos productos deben ser adquiridos en la región, de conformidad a la siguiente escala máxima (artículo 10, inciso b), apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de desgravación
1976	100
1977	100
1978	100
1979	100
1980	100
1981	85
1982	70
1983	55
1984	40
1985	25

4. La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados 2 y 3 de este inciso, comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 10, inciso b apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

5. La liberación del impuesto al Valor Agregado referida en el apartado 1 de este inciso, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha ley.

La liberación señalada en los apartados 2 y 3 de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberá facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley Nº 20.631, los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 13 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3 del presente inciso. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A" responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 5 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Art. 7º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Número 1.238, del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 8º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "El Calafate Sociedad Comercial Colectiva" constituye domicilio especial en Arenales 561, piso 3º "A", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 9º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Julio J. Martínez Vivot

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma "Rectificaciones Rivadavia S. R. L." comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608.

DECRETO
Nº 928
Bs. As., 22/4/83

VISTO el expediente ex-S.E.D.I. Nº 26.421/80 Corresponde 2, por el que la firma "Rectificaciones Rivadavia S.R.L.", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada al reacondicionamiento integral de motores de todo tipo (nafta y diesel), maquinado, análisis, rectificación y balanceo de los componentes que conforman los motores, a localizarse en la Ruta Nacional Nº 3, calle 111, Manzana X-B, Lote B-L, Barrio Industrial Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Subsecretaría de Medio Ambiente dependiente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha tomado la intervención de su competencia.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Rectificaciones Rivadavia S.R.L.", con domicilio legal en Rivadavia 1271, Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada al reacondicionamiento integral de motores de todo tipo (nafta y diesel), maquinado, análisis, rectificación y balanceo de los componentes que conforman los motores a localizarse en la Ruta Nacional Nº 3, calle 111, Manzana X-B, Lote B-L, Barrio Industrial Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, con una inversión total mínima de pesos ocho mil ciento quince millones doscientos noventa mil ($ 8.115.290.000).

Art. 2º — La ampliación de la planta industrial debe contar con una capacidad de producción de Cuatro mil cien motores año (4.100) que sumados a los cuatro mil doscientos (4.200) que actual-

mente producen, hacen un total de ocho mil trescientos motores/año (8.300).

Lo consignado precedentemente lo es en un (1) turno diario de nueve (9) horas, durante doscientos sesenta y cuatro (264) días por año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Primer año	4.800 motores
Segundo año	5.780 motores
Tercer año y sgtes.	6.240 motores

debiéndose tomar como fecha de puesta en marcha la ampliación de la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones el término de veinticuatro (24) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — La citada firma, con motivo de la ampliación de su planta industrial, deberá emplear en la misma un número mínimo de veinte (20) personas, que sumadas a las treinta (30) existentes, hacen un total de cincuenta (50) personas, ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la Subsecretaría de Medio Ambiente, del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, en el proyecto presentado.

Art. 5º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría de Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 6º — El Estado otorga a la empresa promovida, exclusivamente para la ampliación de su planta industrial, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el Capital de las Empresas y/o del que lo sustituya o complemente:

1. Desgravación del ciento por ciento (100 %) por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 9, inciso a), apartado 1 y artículo 13, inciso 2, área b) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	90
9º	85
10	80

2. Desgravación del ciento por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante el presente decreto y la puesta en marcha de la ampliación del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 9º, inciso a), apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de diez (10) años (artículo 5º, Ley Nº 21.608).

3. Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados 1 y 2 de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del gravamen sobre el Capital de las Empresas (Ley Nº 21.287) a los efectos de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Neto (Ley Nº 21.282) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 9º, inciso a), apartado 3 del Decreto Nº 1.238 del 8 de julio de 1976).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9º, inciso b), Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de diez (10) años, conforme a la escala del inciso a), contar desde la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

1. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo Decreto.
La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomada sobre los precios máximos que establece el Anexo III del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establece con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 10, inciso a), apartado 1 del Decreto No 1.238, del 8 de julio de 1976).
2. El sesenta y cinco por ciento (65 por ciento) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región, vinculadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 86 de la Ley Nº 20.628 (artículo 10, inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).
3. El setenta y cinco por ciento (75 por ciento) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento asumido por la beneficiaria en este acto (artículo 10, inciso a), apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).
Las desgravaciones previstas en los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha de la ampliación del proyecto promovido.
4. El ciento por ciento (100 %) de la participación de los técnicos empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10 inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8, de julio de 1976.

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

1. Liberación del ciento por ciento (100 %) conforme a la escala del inciso a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley No 20.631, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en créditos fiscales en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).
2. Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas, localizados en las provincias y el Territorio Nacional incluidos en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 10, inciso b), apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).
3. Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nro. 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación determine que dichos productos deben ser adquiridos en la región, de conformidad a la siguiente escala máxima (artículo 10, inciso b), apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de desgravación
1976	100
1977	100
1978	100
1979	100
1980	100
1981	85
1982	70
1983	55
1984	40
1985	25

4. La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados 2 y 3 de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 10, inciso b) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).
5. La liberación del impuesto al Valor Agregado referida en el apartado 1 de este inciso, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha ley.
La liberación señalada en los apartados 2 y 3 de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberá facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley Nº 20.631, los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 13 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3 del presente inciso. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 5 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1. Diferimiento, en los términos del artículo 11, inciso a) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, impuesto al Capital de las Empresas, impuesto al Valor Agregado e impuesto al Patrimonio Neto o en su caso los que los sustituyan o complementen —inclusive anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa de capital. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos cinco mil novecientos treinta y seis millones cuatrocientos sesenta y siete mil quinientos (pesos 5.936.467.500) equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del capital social suscripto o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que asciende a la suma de pesos siete mil novecientos quince millones doscientos noventa mil ($ 7.915.290.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.
Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial. Los montos diferidos serán actualizados, no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha de la ampliación del proyecto promovido.
2. Deducción, en los términos del artículo 11, inciso b) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscripto o aportación directa de capital sujeto a este beneficio, hasta la suma de pesos siete mil novecientos quince millones doscientos noventa mil ($ 7.915.290.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial.

Art. 7º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608, su decreto reglamentario general Nro. 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 8º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Réctificaciones Rivadavia S.R.L." constituye domicilio especial en Amancio Alcorta 3.899, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 9º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE.
Jorge Wehbe.
Julio J. Martínez Vivot.

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma "Grifosur S. A." comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608.

DECRETO
Nº 929

Bs. As., 22/4/83

VISTO el expediente ex-SEDI Nº 52.771/78 Corresponde 5, por el que la firma "Grifosur S. A.", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de grifería doméstica, válvulas industriales y piezas varias de fundición de bronce para maquinarias industriales en el Parque Industrial de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la ex Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha tomado la intervención de su competencia.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Grifosur S. A.", con domicilio legal en Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentaria regional de la Ley Nº 21.608, de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de grifería doméstica, válvulas industriales y piezas varias de fundición de bronce para maquinarias industriales en el Parque Industrial de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, con una inversión total mínima de pesos ocho mil quinientos treinta y cinco millones doscientos cuarenta mil ($ 8.535.240.000).

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de ciento veinte mil trescientos kilogramos|año (120.300 kg.) medido en kilogramos de producto final.

Lo consignado precedentemente lo es en un (1) turno diario de ocho (8) horas durante doscientos cincuenta (250) días| año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Años	Kilogramos|Año
1º	57.180
2º	60.600
3º	64.260
4º	68.100
5º y ss.	72.180

medido en kilogramos de producto final, debiéndose tomar como fecha de puesta en marcha, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, veinticuatro (24) meses a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de treinta y seis (36) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la ex Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la ex Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas en el proyecto presentado.

Art. 5º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría de Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 6º — El Estado otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el Capital de las Empresas y|o del que lo sustituya o complemente:

1. Desgravación del ciento por ciento (100 %) por un lapso de diez (10) años a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 9º inciso a) apartado 1 y artículo 13, inciso 2 área b) del Decreto Nº 1.238 del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de Desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
6º	100
7º	100
8º	90
9º	85
10	80

2. Desgravación del Ciento por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante el presente decreto y la puesta en marcha del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 9º inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de diez (10) años (artículo 5º Ley Nº 21.608).

3. Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados 1 y 2 de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del gravamen sobre el Capital de las Empresas (Ley Nº 21.287) a los efectos de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Neto (Ley número 21.282) y|o del que lo complemente o sustituya (artículo 9º inciso a) apartado 3 del Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9º inciso b) Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

c) Impuesto a las Ganancias y|o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de diez (10) años, conforme a la escala del inciso a), a contador desde la puesta en marcha de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

1. El ciento por ciento (100 %) de de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto.

La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo III del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y|o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establece con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y|o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 10, inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. El sesenta y cinco por ciento (65 %) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región, vinculadas a la actividad que se promueve, por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 86 de la Ley Nº 20.628; (artículo 10, inciso a apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento asumido por la beneficiaria en este acto (artículo 10, inciso a apartado 3, del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y|o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

4. El Ciento por ciento (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976),

d) Impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente:

1. Liberación del ciento por ciento (100 %) conforme a la escala del inciso a), del impuesto resultante a que se refiere al artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley Nº 20.631, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en créditos fiscales en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas, localizadas en las provincias y el Territorio Nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 10, inciso b), apartado 2 del Decreto 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovidas por el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberadas por el monto de débito fiscal resultante de las ventas que relicen a la beneficiaria, del impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación determine que dichos productos deben ser adquiridos en la siguiente región, de conformidad a la siguiente escala máxima (artículo 10, inciso b), apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de Desgravación
1976	100
1977	100
1978	100
1979	100
1980	100
1981	85
1982	70
1983	55
1984	40
1985	25

4. La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados 2 y 3 de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 10, inciso b), apartado 4, del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

5. La liberación del impuesto al Valor Agregado referida en el apartado 1 de este inciso, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligacione derivadas de dicha ley.

La liberación señalada en los apartados 2 y 3 de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberá facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley Nº 20.631, los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 13 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3 del presente inciso. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y|o crédito fiscal en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b), apartado 5, del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1. Diferimiento, en los términos del artículo 11, inciso a), del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuestos a las Ganancias, Impuesto al Capital de las Empresas, impuestos al Valor Agregado e Impuesto al Patrimonio Neto o, en su caso, los que los sustituyan o complementen —incluso anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa de capital. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos seis mil cuatrocientos un millones cuatrocientos treinta mil ($ 6.401.430.000) equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del capital social suscripto o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que asciende a la suma de pesos ocho mil quinientos treinta y cinco millones doscientos cuarenta mil ($ 8.535.240.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia del suscriptor original y en tanto la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial. Los montos diferidos, serán actualizados, no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

2. Deducción, en los términos del artículo 11, inciso b) del Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscripto o aportación directa de capital sujeto a este beneficio, hasta la suma de pesos ocho mil quinientos treinta y cinco millones doscientos cuarenta mil (pesos 8.535.240.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial.

Art. 7º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 1.238 del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 8º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Grifosur S.A." constituye domicilio especial en Suipacha 211, piso 24, Oficina "J", Buenos Aires, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 9º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Julio J. Martínez Vivot

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
Venta: Suipacha 767, de 12.45 a 17 hs. y Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 hs.

★ Nº 159 . Ley Nº 21.541
TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS .... $ 8.000.—

★ Nº 167 . Decreto Nº 2.750/77
BUCEO DEPORTIVO. Se reglamentan sus actividades .... $ 8.000.—

★ Nº 169 . Ley Nº 21.695
FORESTACION. Implántase un sistema de crédito fiscal para la forestación en sustitución del sistema de desgravación impositiva .... $ 8.000.—

★ Nº 171 . Resolución Nº 15.850/77
DERECHO DE AUTOR. Dominio Público Pagante. Cuerpo Legal. Texto Ordenado 1978 ... $ 8.000.—

★ Nº 173 . Decreto Nº 830/78
IMPUESTO A LAS GANANCIAS (t.o. en 1977). Reglamentación .... $ 8.000.—

★ Nº 175 . Decreto Nº 1.080/78
FORESTACION. Apruébase el Plan Nacional de Forestación 1978-1982 .... $ 8.000.—

★ Nº 177 . Ley Nº 21.839
ARANCELES Y HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES. Nuevo Régimen .. $ 8.000.—

★ Nº 182 . Decreto Nº 2.861/78
PROCEDIMIENTOS FISCALES. Ordénanse las disposiciones legales vigentes en la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones .... $ 20.000.—

★ Nº 185 . Decreto Nº 1.397/79
PROCEDIMIENTOS FISCALES.
Reglamentación de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) $ 8.000.—

★ Nº 187 . Decreto Nº 3.413/79
REGIMEN DE LICENCIAS JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS.
Aprobación del régimen .... $ 8.000.—

★ Nº 189 . Ley Nº 22.192
ABOGACIA.
Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense .... $ 8.000.—

★ Nº 190 . Ley Nº 22.193
JUBILACIONES Y PENSIONES.
Modificación de la Ley Nº 18.038 que instituyó el Régimen para Trabajadores Autónomos ... $ 8.000.—

★ Nº 191 . Decreto Nº 640/80
ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.
Reglamentación de la Ley Nº 22.105 .... $ 8.000.—

★ Nº 193 . Ley Nº 22.208
INVERSIONES EXTRANJERAS.
Se introducen modificaciones a la Ley Nº 21.382 $ 8.000.—

★ Nº 194 . Resolución Nº 192/80
JUBILACIONES Y PENSIONES.
Apruébase el ordenamiento de la Ley Nº 18.038 y sus modificaciones que instituyó el Régimen para Trabajadores Autónomos .... $ 8.000.—

★ Nº 195 . Ley Nº 22.248
REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO. Nuevo Instrumento Legal .... $ 16.000.—

★ Nº 196 . Ley Nº 22.251 . Decreto Nº 1.347/80
ADSCRIPCIONES DE PERSONAL.
Nuevas normas y facultad de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal $ 8.000.—

★ Nº 197 - Ley Nº 22.259
CODIGO DE MINERIA.
Reformas .... $ 18.000.—

★ Nº 198 . Ley Nº 22.269
OBRAS SOCIALES.
Estructura y Funcionamiento. Sustitúyese el régimen de la Ley Nº 18.610 y sus modificatorias, que regulan la estructura y funcionamiento de las obras sociales .... $ 10.000.—

★ Nº 199 . Ley Nº 22.140 . Decreto Nº 1.797/80
REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA Y SU REGLAMENTACION.
Aprobación y Reglamento .... $ 12.000.—

★ Nº 200 . Decreto Nº 1.798/80
REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA.
Reglamento de Investigaciones para determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes $ 8.000.—

★ Nº 202 . Ley Nº 22.294 . Decreto Nº 2.118/80
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
Modificaciones a la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Texto ordenado en 1977 y sus modificaciones. Reglamentación de la Ley Nº 22.294 $ 14.000.—

★ Nº 203 . Decreto Nº 2.080/80
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.
Reglaméntase la Ley Nº 17.801 para su aplicación en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur .... $ 12.000.—

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma "Industria Pesquera Los Antiguos Sociedad Anónima", comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238|76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608.

DECRETO
Nº 930

Bs. As., 22|4|83

VISTO el expediente ex M.I.M. Nº 30.948|80 Corresponde 2, por el que la firma "Industria Pesquera Los Antiguos Sociedad Anónima", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de pescado (eviscerado, eviscerado-descabezado y fileteado), en el Lote 15, Colonia Los Antiguos, Ciudad de Los Antiguos, Departamento Lago Buenos Aires, Provincia de Santa Cruz, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha tomado la intervención de su competencia.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Industria Pesquera Los Antiguos Sociedad Anónima", con domicilio legal en Av. Corrientes 2294, piso 11, oficina 51 A, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de pescado (eviscerado, eviscerado-descabezado y fileteado), en el Lote 15, Colonia Los Antiguos, Ciudad de Los Antiguos, Departamento Lago Buenos Aires, Provincia de Santa Cruz, con una inversión total mínima de pesos tres mil novecientos sesenta y seis millones ciento setenta y nueve mil ($ 3.966.179.000).

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de mil quinientas sesenta y siete toneladas-año (1.567 t.) de pescado elaborado.

Lo consignado precedentemente lo es en dos (2) turnos diarios de ocho (8) horas cada uno, durante veinticinco (25) días|mes y diez (10) meses|año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Años	Toneladas
1º	627 de pescado elaborado.
2º y sig.	940 de pescado elaborado.

debiéndose tomar como fecha de puesta en marcha en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones el término de dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de treinta y ocho (38) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente en el proyecto presentado.

Art. 5º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 6º — El Estado otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el Capital de las Empresas y|o del que lo sustituya o complemente:

1. Desgravación del ciento por ciento (100 %) por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 9º, inciso a), apartado 1 y artículo 13, inciso 3, área c) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de Desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	100
9º	90
10	85

2. Desgravación del ciento por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante el presente decreto y la puesta en marcha del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 9º, inciso a), apartado 2, del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de diez (10) años (artículo 5º, Ley Nº 21.608).

3. Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados 1 y 2 de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del gravamen sobre el Capital de las Empresas (Ley Nº 21.287) a los efectos de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Neto (Ley Nº 21.282) y|o del que lo complemente o sustituya (artículo 9º, inciso a), apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9º, inciso b) Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

c) Impuesto a las Ganancias y|o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de diez (10) años, conforme a la escala del inciso a), a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

1. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto.

La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo III del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y|o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establece con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y|o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 10, inciso a), apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. El sesenta y cinco por ciento (65 %) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región, vinculadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 86 de la Ley Nº 20.628 (artículo 10, inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento asumido por la beneficiaria en este acto (artículo 10, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y|o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

4. El ciento por ciento (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

d) Impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente:

1. Liberación del ciento por ciento (100 %) conforme a la escala del inciso a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley Nº 20.631 teniendo este carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en créditos fiscales en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 1 del Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas, localizadas en las provincias y el Territorio Nacional, incluidos en el régimen del Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del impuesto al Valor Agregado y|o del que los sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 10, inciso b), apartado 2 de Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal.

Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación determine que dichos productos deben ser adquiridos en la región, de conformidad a la siguiente escala máxima (artículo 10, inciso b), apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de Desgravación
1976	100
1977	100
1978	100
1979	100
1980	100
1981	85
1982	70
1983	55
1984	40
1985	25

4. La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apart. 2 y 3 de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 10, inciso b) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

5. La liberación del impuesto al Valor Agregado referida en el apartado 1 de este inciso, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha Ley.

La liberación señalada en los apartados 2 y 3 de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberá facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley Nº 20.631, los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 13 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3 del presente inciso. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A" responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá carácter de impuesto tributado y|o crédito fiscal en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b), apartado 5 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1. Diferimiento, en los términos del artículo 11, inciso a) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, impuesto al Capital de las Empresas, impuesto al Valor Agregado e impuesto al Patrimonio Neto o en su caso los que los sustituyan o complementen —incluso anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa de capital. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos un mil novecientos tres millones trescientos ochenta y ocho mil ($ 1.903.388.000) equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del capital social suscripto o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que asciende a la suma de pesos dos mil quinientos treinta y siete millones ochocientos cincuenta mil ($ 2.537.850.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial. Los montos diferidos, serán actualizados, no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

2. Deducción, en los términos del artículo 11, inciso b) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscripto o aportación directa de capital sujeto a este beneficio, hasta la suma de pesos dos mil quinientos treinta y siete millones ochocientos cincuenta mil ($ 2.537.850.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial.

Art. 7º — Otórgase un reembolso del diez por ciento (10 %) por un plazo de diez (10) años a partir de la puesta en marcha de la planta industrial, a las ex-

portaciones que realice directamente la empresa beneficiaria en los términos del artículo 1º del Decreto Nº 1.188 de fecha 16 de junio de 1980, dicho reembolso será del veinte por ciento (20 %) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región. Este beneficio deberá ser adicionado a los fijados por la legislación en vigor, no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ambos el cuarenta por ciento (40 %) de reembolso.

Art. 8º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 23 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Industria Pesquera Los Antiguos Sociedad Anónima" constituye domicilio especial en Humboldt 2231 - 1º Piso - Capital Federal siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Julio J. Martínez Vivot

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma "Conarpesa Continental Armadores de Pesca Sociedad Anónima" comprendida en el régimen del Decreto número 1.238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608.

DECRETO
Nº 931

Bs. As., 22/4/83

VISTO el expediente ex S.E.D.I. número 22.972/77 Corresponde 5, por el que la firma Conarpesa Continental Armadores de Pesca Sociedad Anónima" solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial por la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de un complejo industrial constituido por una planta en tierra y barcos elaboradores, destinados al procesamiento de pescado y otras especies del mar, congelados o no, en Puerto Madryn, contiguas al muelle pesquero proyectado en dicha localidad, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que las Secretarías de Hacienda e Intereses Marítimos y la ex Subsecretaría de Inversiones Externas han tomado la intervención que les compete.

Que la ex Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la ex Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha tomado la intervención de su competencia.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, incisos a) y b) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma Conarpesa Continental Armadores de Pesca Sociedad Anónima, con domicilio legal en Corrientes 457, piso 9º, Ciudad de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley número 21.608, de Promoción Industrial, por la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de un complejo industrial constituido por una planta en tierra y barcos elaboradores, destinados al procesamiento de pescado, y otras especies del mar, congelados o no, en Puerto Madryn, contiguas al muelle pesquero proyectado en dicha localidad, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, con una inversión total mínima de pesos diez mil ochocientos once millones ciento noventa y cuatro mil ($10.811.194.000).

Art. 2º — La firma Conarpesa Continental Armadores de Pesca Sociedad Anónima deberá haber construido e instalado el complejo industrial con una capacidad de producción para la planta terrestre, definida por la capacidad teórica de los dos túneles de congelación de trece mil toneladas/año (13.000 t.) y una capacidad de producción para los barcos elaboradores, dada por la capacidad de congelamiento de tres mil cuatrocientas veinte toneladas/año (3.420 t.) por barco.

Lo consignado precedentemente lo es en doscientos ochenta (280) días de trabajo por año en la planta terrestre y doscientos sesenta y cuatro (264) días por año para los barcos elaboradores.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción total de acuerdo al siguiente detalle:

Año	
1º	5.410 t.
2º	7.113 t.
3º y sigtes.	7.235 t.

debiéndose contar como fecha de puesta en marcha del complejo industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones: para los buques procesadores: 1º de junio de 1979, para la planta en tierra: dos (2) años contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — La citada firma, con motivo de la instalación del complejo industrial deberá emplear en la misma, un número mínimo de ciento veinticuatro (124) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la ex Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la ex Secretaría de Transporte y Obras Públicas en el proyecto presentado.

Art. 5º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría de Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Industria) el Estado de los bienes de capital a importar dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 7º — El Estado a través de la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Industria) deberá pronunciarse sobre el citado listado en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación.

Art. 8º — El Estado otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el Capital de las Empresas y/o del que lo sustituya o complemente:

1. Desgravación del ciento por ciento (100%) por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha del complejo industrial con referencia a los buques elaboradores, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 9º, inciso a) apartado 1 y artículo 13, inciso 1 área a) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	85
9º	75
10	55

2. Desgravación del ciento por ciento (100%) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante el presente decreto y la puesta en marcha del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 9º inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de diez (10) años (artículo 5º Ley Nº 21.608).

3. Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados 1 y 2 de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del gravamen sobre el Capital de las Empresas (Ley número 21.287), a los efectos de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Neto (Ley Nº 21.282) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 9º inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9º inciso b) Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de diez (10) años, conforme a la escala del inciso a), a contar desde la puesta en marcha del complejo pesquero industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

1. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto.

La base sobre la cual será calculado el procentaje deducción a que se refiere este inciso será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo III del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establece con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 10, inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. El sesenta y cinco por ciento (65 %) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región vinculadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 86 de la Ley Nº 20.628, (artículo 10, inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento asumido por la beneficiaria en este acto (artículo 10, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 1.238 del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

4. El ciento por ciento (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10 inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

d) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1. Diferimiento, en los términos del artículo 11, inciso a) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de

1976, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, Impuesto al Capital de las Empresas, Impuesto al Valor Agregado e impuesto al Patrimonio Neto o en su caso los que los sustituyan o complementen —incluso anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considedará configurada la inversió a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa de capital. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos mil seiscientos cincuenta y ocho millones seiscientos treinta y tres mil doscientos cincuenta ($ 1.658.633.250) equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del capital social suscripto o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que asciende a la suma de pesos dos mil doscientos once millones quinientos once mil ($ 2.211.511.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha del complejo pesquero industrial. Los montos diferidos, serán actualizados, no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

2. Deducción, en los términos del artículo 11, inciso b) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscripto o aportación directa de capital sujeto a este beneficio, hasta la suma de pesos mil doscientos once millones quinientos once mil ($ 2.211.511.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversions deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha del complejo pesquero industrial.

e) Exención total del pago de los Derechos de Importación y de todo derecho impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 9º, inciso c) apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de marcos alemanes trescientos treinta mil diez (D. M. 330.010); dólares estadounidenses cincuenta y seis mil noventa y ocho (u$s 56.098), o su equivalente en otras monedas, valor FO puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resultan precedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación del destino. El listado de dichos repuestos y accesorios podrá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se apruebe la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los cinco (5) años después de la puesta en marcha del complejo pesquero instalado por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 9º — Fíjase un reembolso a las exportaciones que realice directamente la firma beneficiaria del presente decreto en los términos del artículo 1º del Decreto Nº 1.188 del 16 de junio de 1980, el que se establece durante ocho (8) años a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial y de acuerdo a la siguiente escala, en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región:

Año	Porcentaje de Reembolso
1º	15
2º	14
3º	13
4º	12
5º	11
6º	10
7º	9
8º	8

Este reembolso podrá ser adicionado a los fijados por la legislación vigente, no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ambos el cuarenta por ciento (40 %) de reembolso.

Art. 10. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 11. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Conarpesa Continental Armadores de Pesca Sociedad Anónima" constituye domicilio especial en la calle Florida 537, 2º piso, oficina 509, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 12. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Julio J. Martínez Vivot

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma Knus S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238/76, reglamentario regional de la Ley número 21.608.

DECRETO
Nº 932
Bs. As., 22/4/83

VISTO el expediente ex-S.E.D.I. Número 48.591/78 Corresponde 5, por el que la firma Knus S.A. solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la ley Nº 21.608 de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de tableros modulares de madera para la construcción industrializada de casas-habitación y tableros modulares de madera y elementos para la construcción de muebles en la localidad de Lago Puelo, Departamento Cushamen, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la ex-Secretaría de Estado de Transportes y Obras Públicas, ha intervenido considerando dicha iniciativa de concreción factible sin recaudos particulares.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha tomado la intervención de su competencia.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a), de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Declárase a la firma Knus S.A., con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de tableros modulares de madera para la construcción industrializada de casas-habitación y tableros modulares de madera y elementos para la construcción de muebles, en la Localidad de Lago Puelo, Dto. Cushamen, Provincia del Chubut, con una inversión total mínima de Pesos Ocho Mil Ciento Seis Millones Ciento Sesenta y Cinco Mil ($ 8.106.165.000).

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de Setecientas Viviendas/Año (700) y Treinta Mil Metros Cuadrados/Año (30.000m2.), de partes componentes para muebles.

Lo consignado precedentemente lo es un (1) turno de ocho (8) horas diarias durante Doscientos Cincuenta (250) días al año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de:

Año	Vivienda	Partes para muebles
1º	280	12.000 m2.
2º	315	13.500 m2.
3º	350	15.000 m2.
4º	385	16.500 m2.
5º	420	18.000 m2.

debiéndose tomar como fecha de puesta en marcha en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones Dieciocho (18) meses a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de Treinta y Siete (37) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar.

Art. 5º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría de Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 6º — El Estado otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el Capital de las Empresas y/o del que lo sustituya o complemente:

1. — Desgravación del Ciento por Ciento (100 %) por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 9º inciso a) apartado 1 y artículo 13, inciso 6, área 1), del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de Desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	100
9º	100
10	100

2. Desgravación del ciento por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante el presente decreto y la puesta en marcha del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 9º, inciso a), apartado 2, del Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de diez (10) años (artículo 5º, Ley Nº 21.608).

3. Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados 1 y 2 de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del gravamen sobre el Capital de las Empresas (Ley Nº 21.287) a los efectos de la aplicación del impuesto al Patrimonio Neto (Ley Nº 21.282) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 9º, inciso a), apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9º, inciso b) Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:
Deducción por un lapso de diez (10) años, conforme a la escala del inciso a), a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

1. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I ó II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro, y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo Decreto.
La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo III del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al Cincuenta por Ciento (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establece con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 10, inciso a), apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).
2. El sesenta y cinco por ciento (65 por ciento) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región, vinculadas a la actividad que se promueve, por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 86 de la Ley Nº 20.628 (artículo 10, inciso a) apartado 2, del Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976).
3. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento asumido por la beneficiaria en este acto (artículo 10, inciso a), apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

4. El ciento por ciento (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10, inciso a) apartado 4, del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

d) Impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente:

1. Liberación del ciento por ciento (100 %) conforme a la escala del inciso a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley Nº 20.631, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en créditos fiscales en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b), apartado 1, del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas, localizadas en las provincias y el Territorio Nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 10, inciso b), apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del Impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación determine que dichos productos deben ser adquiridos en la región, de conformidad a la siguiente escala máxima (artículo 10, inciso b), apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de desgravación
1976	100
1977	100
1978	100
1979	100
1980	100
1981	85
1982	70
1983	55
1984	40
1985	25

4. La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados 2 y 3 de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 10, inciso b) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

5. La liberación del impuesto al Valor Agregado referida en el apartado 1 de este inciso, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha ley.

La liberación señalada en los apartados 2 y 3 de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberá facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley Nº 20.631, los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 13 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3 del presente inciso. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y|o crédito fiscal en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 5 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguients franquicias:

1. Diferimiento, en los términos del artículo 1, inciso a) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, impuesto al Capital de las Empresas, impuesto al Valor Agregado e impuesto al Patrimonio Neto o en su caso los que los sustituyan o complementen, incluso anticipos, correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa de capital. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos seis mil setenta y nueve millones seiscientos veintitrés mil setecientos cincuenta (pesos 6.079.623.750) equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del capital social suscripto o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que asciende a la suma de pesos ocho mil ciento seis millones ciento sesenta y cinco mil (pesos 8.106.165.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial. Los montos diferidos, serán actualizados, no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

2. Deducción, en los términos del artículo 11, inciso b) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscripto o aportación directa de capital sujeto a este beneficio, hasta la suma de pesos ocho mil ciento seis millones ciento sesenta y cinco mil ($ 8.106.165.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial.

Art. 7º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto número 1.238 del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 8º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Knus S. A." constituye domicilio especial en la Avenida Crámer 2230, Buenos Aires, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdición de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 9º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Direción Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Julio J. Martínez Vivot

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma "Río Chico S. A.", comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238|76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608.

DECRETO
Nº 933
Bs. As., 22|4|83

VISTO el expediente ex - S.E.D.I. número 122.186|79 Corresponde 2, por el que la firma Río Chico S.A. solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto N 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley número 21.608 de Promoción Industrial por la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de films de polietileno o polipropileno, envases a partir del film elaborado y tubos rígidos de polietileno, a localizarse en J. A. Finochio, entre Mosconi y Colón s|Nº en la ciudad de Río Grande, durante los dos primeros años y a partir del tercer año en Ruta Nacional número 3 y San Lorenzo s|N: de la misma Ciudad, Departamento Río Grande, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicables.

Que la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex - Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la ex - Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha tomado la intervención de su competencia.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma Río Chico S.A. con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial por la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de su planta industrial destinada a la fabricación de films de polietileno o polipropileno, envases a partir del film elaborado y tubos rígidos de polietileno, a localizarse en J. A. Finochio, entre Mosconi y Colón s|Nº en la Ciudad de Río Grande, durante los dos primeros años y a partir del tercer año en Ruta Nacional Nº 3 y San Lorenzo s|Nº de la misma ciudad, Departamento Río Grande, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con una inversión total mínima de pesos dos mil doscientos sesenta y ocho millones ochocientos setenta mil ($ 2.268.870.000).

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de un millón quinientos sesenta mil kilogramos|año (1.560.000 kg.).

Lo consignado precedentemente lo es en tres (3) turnos diarios de ocho (8) horas cada uno, durante doscientos cincuenta (250) días al año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de novecientos treinta y seis mil kilogramos|año (936.000 kg.) debiéndose tomar como fecha de puesta en marcha en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones en enero de 1981.

Art. 3º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de veintitrés (23) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la ex - Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la ex - Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas en el proyecto presentado.

Art. 5º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría de Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 6º — El Estado otorga a la empresa promovida, el siguiente beneficio:

Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán diferir en los términos del artículo 11, inciso a) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, impuesto al Capital de las Empresas, impuesto al Valor Agregado e impuesto al Patrimonio Neto o en su caso los que los sustituyan o complementen —incluso anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa de capital. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos setecientos sesenta y seis millones trescientos sesenta y seis mil ($ 766.366.000) equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del capital social suscripto o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que asciende a la suma de pesos un mil veintiún millones ochocientos veintiún mil ($ 1.021.821.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial. Los montos diferidos, serán actualizados, no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

Art. 7º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general número 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 8º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma Río Chico S.A. constituye domicilio especial en Humboldt 2281, 1º piso Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o contraversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 9º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehebe
Julio J. Martínez Vivot

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma Roseda Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, comprendida en el régimen del **Decreto Nº 1.238**|76, reglamentario **regional** de la Ley Nº 21.608.

DECRETO
Nº 980
Bs. As., 25|4|83

VISTO el expediente ex-S.E.D.I. número **122.622**|79 Correspondiente 2, **por el** que la firma "Roseda Sociedad Anónima, Industrial y Comercial", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto **Nº 1.238, del 8 de julio de 1976,** reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la **construcción, instalación,** puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de tejidos a partir de la utilización alternativa o conjunta de hilados naturales, sintéticos, artificiales y|o sus mezclas crudas o teñidas, con materias primas propias o de terceros, a localizarse en la calle Belgrano 392, Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Subsecretaría de Medio Ambiente dependiente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha tomado la intervención de su competencia.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Roseda Sociedad Anónima, Industrial y Comercial", con domicilio legal en Uspallata 2470, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto número 1.238 del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de tejidos a partir de la utilización alternativa o conjunta de hilados naturales, sintéticos, artificiales y|o sus mezclas, crudas o teñidas, con materias primas propias o de terceros, a localizarse en la calle Belgrano 392, Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, con una inversión total mínima de pesos ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones trescientos diez mil ($ 8.454.310.000).

Art. 2º — La ampliación de la planta industrial debe contar con una capacidad de producción de quinientas setenta y siete toneladas trescientos kilogramos|año (577,3 t.) que sumadas a las trescientas setenta y nueve toneladas doscientos kilogramos|año (379.2 t.) que actualmente produce totalizan novecientas cincuenta y seis toneladas quinientos kilogramos|año (956,5 t.) para productos con hilados de 40 denier.

Lo consignado precedentemente lo es en tres (3) turnos de ocho (8) horas cada uno, veinticinco (25) días por mes, durante once meces y medio (11 y 1/2) por año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de quinientas cuarenta y cinco toneladas (545 t.) para el 1º año y seiscientas sesenta y nueve toneladas (669 t.) para el 2º año y siguientes, debiéndose tomar como fecha de puesta en marcha en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones el término de doce (12) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — La citada firma, con motivo de la ampliación de su planta industrial, deberá emplear en la misma, un mínimo de quince (15) personas que sumadas a las ciento treinta y cuatro (134) que actualmente trabajan, hacen un total de ciento cuarenta y nueve (149) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, en el proyecto presentado.

Art. 5º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría de Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Industria) el listado de los bienes de capital a importar dentro del plazo de Sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 7º — El Estado a través de la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Industria) deberá pronunciarse sobre el citado listado en el plazo de Treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación.

Art. 8º — El Estado otorga a la empresa promovida, exclusivamente para la ampliación de su planta industrial, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el Capital de las Empresas y|o del que lo sustituya o complemente:

1. Desgravación del Ciento por ciento (100 %) por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 9º inciso a) apartado 1 y artículo 13, inciso 1 área a) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de Desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	85
9º	75
10º	55

2. Desgravación del ciento por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del poryecto mediante el presente decreto y la puesta en marcha de la ampliación del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 9º inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de diez (10) años (artículo 5º Ley Nº 1.608).

3. Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados 1 y 2 de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del gravamen sobre el Capital de las Empresas (Ley Nº 21.287) a los efectos de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Neto (Ley Nº 21.282) y|o del que lo complemente o sustituya (artículo 9º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9º, inciso b), Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

c) Impuesto a las Ganancias y|o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de diez (10) años, conforme a la escala del inciso a), a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

1. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto.

La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomada sobre los precios máximos que establece el Anexo III del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y|o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establece con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y|o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 10 inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. El sesenta y cinco por ciento (65 por ciento) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región vinculadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo - de la Ley Nro. 20.628 (artículo 10, inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. El setenta y cinco por ciento (75 por ciento) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento asumido por la beneficiaria en este acto (artículo 10, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y|o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

4. El ciento por ciento (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

d) Impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente:

1. Liberación del ciento por ciento (100 %) conforme a la escala del inciso a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley Nº 20.631, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en créditos fiscales en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976)

2. Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas, localizados en las provincias y el Territorio Nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya, o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 10, inciso b), apartado 2 del Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación determine que dichos productos deben ser adquiridos en la región, de conformidad a la siguiente escala máxima (artículo 10, inciso b), apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de desgravación
1976	100
1977	100
1978	100
1979	100
1980	100
1981	85
1982	70
1983	55
1984	40

4. La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados 2 y 3 de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 10, inciso b) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

5. La liberación del impuesto al Valor Agregado referida en el apartado 1 de este inciso, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha Ley.

La liberación señalada en los apartados 2 y 3 de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberá facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley Nº 20.631, los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 13 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3 del presente inciso. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y|o crédito fiscal en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 5 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1. Diferimiento, en los términos del artículo 11, inciso a) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, impuesto al Capital de las Empresas, impuesto al Valor Agregado e impuesto al Patrimonio Neto o en su caso los que los sustituyan o complementen —incluso anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa de capital. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos dos mil ciento noventa millones ciento treinta y dos mil ochocientos ($ 2.190.132.800) equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del capital social suscripto o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que asciende a la suma de pesos dos mil novecientos veinte millones ciento setenta y siete mil sesenta y siete ($ 2.920.177.067) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial. Los montos diferidos serán actualizados, no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha de la ampliación de su proyecto promovido.

2. Deducción, en los términos del artículo 11, inciso b) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscripto o aportación directa de capital sujeto a este beneficio, hasta la suma de pesos tres mil cien millones ($ 3.100.000.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial.

f) Exención total del pago de los Derechos de Importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 9º inciso c) apartado 1 del Decreto Nº 1.238 del 8 de julio de 1976, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de marcos alemanes un millón seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos trece (D. M. 1.674.813); libras esterlinas ochenta y tres mil ochocientos setenta (L 83.870) y francos suizos un millón quinientos setenta mil ciento sesenta (Fs. Ss. 1.570.160) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales

o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resulten procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y le desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios podrá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la ampliación promovida y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se apruebe la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los cinco (5) años después de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 9º — Otórgase un reembolso del Diez por ciento (10 %) por un plazo de diez (10) años a partir de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, a las exportaciones que realice directamente la empresa beneficiaria en los términos del artículo 1º del Decreto Nº 1.188 de fecha 16 de junio de 1980, dicho reembolso será del Veinte por ciento (20 %) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región. Este beneficio deberá ser adicionado a los fijados por la legislación en vigor, no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ambos el Cuarenta por ciento (40 %) de reembolso.

Art. 10. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto regirán por la ley número 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituído por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 11. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma Roseda Sociedad Anónima, Industrial y Comercial constituye domicilio especial en Alsina 292, 5º piso "C" Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 12. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Julio J. Martínez Vivot

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma Hilandería Fueguina Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608.

DECRETO
Nº 981

Bs. As., 25/4/83

VISTO el expediente ex-S.E.D.I. Nro. 21.504/80 Corresponde 2, por el que la firma "Hilandería Fueguina Sociedad Anónima, Industrial y Comercial" solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de hilados de fibras sintéticas texturizados y/o retorcidos a partir de hilados pre-orientados y/o lisos para industria textil, en Parcelas 4º y 5º del Macizo 3, Sección G del Parque Industrial de Ushuaia, sito en la Ruta Nº 3, Km. 3,2, Departamento de Ushuaia, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha tomado la intervención de su competencia.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Hilandería Fueguina Sociedad Anónima, Industrial y Comercial", con domicilio legal en la calle 25 de Mayo 232, Ciudad de Ushuaia, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de hilados de fibras sintéticas texturizados y/o retorcidos a partir de hilados pre-orientados y/o lisos para industria textil en Parcelas 4º y 5º del Macizo 3, Sección G del Parque Industrial de Ushuaia, sito en la Ruta Nº 3, Km. 3,2, Departamento de Ushuaia, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; con una inversión total de pesos tres mil seiscientos treinta y un millones ciento setenta y dos mil (pesos 3.631.172.000).

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de cuatrocientos setenta y ocho mil ciento setenta kilogramos/año (478.170 kg.).

Lo consignado precedentemente lo es en tres (3) turnos diarios de ocho (8) horas cada uno.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de doscientos ochenta y seis mil kilogramos/año (286.000 kg.); debiéndose tomar como fecha de puesta en marcha en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones el 2 de febrero de 1981.

Art. 3º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma un número mínimo de catorce (14) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría del Medio Ambiente en el proyecto presentado.

Art. 5º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría de Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 6º — El Estado otorga a la empresa promovida los siguientes beneficios.

Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1.—Diferimiento, en los términos del artículo 11, inciso a) del Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976, del pago de las sumas que deben abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, impuesto al Capital de las Empresas, impuesto al Valor Agregado e impuesto al Patrimonio Neto, o en su caso los que los sustituyan o complementen —incluso anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa de capital. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos novecientos cincuenta y cinco millones trescientos sesenta y seis mil ($ 955.366.000) equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del capital social suscripto o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que asciende a la suma de pesos mil doscientos setenta y tres millones ochocientos veintiún mil ($ 1.273.821.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial. Los montos diferidos, serán actualizados no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

2.—Deducción, en los términos del artículo 11, inciso b) del Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscripto o aportación directa de capital sujeto a este beneficio, hasta la suma de pesos un mil doscientos setenta y tres millones ochocientos veintiún mil ($ 1.273.821.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial.

Art. 7º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley número 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 8º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Hilandería Fueguina Sociedad Anónima, Industrial y Comercial" constituye domicilio especial en Agustín Magaldi 1528, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal

Art. 9º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Julio J. Martínez Vivot



Decretos Sintetizados

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 921 — Bs. As., 21/4/83
Acéptase la transferencia gratuita de dominio formulada por la Provincia de Formosa, a favor del Estado Nacional Argentino, con destino al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.) repartición descentralizada de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, mediante el Decreto Provincial Nº 1.797 de fecha 6 de octubre de 1981, consistente en una fracción de tierra cuya ubicación, medidas y linderos, superficie y corresponde se detallan a continuación: Ubicación: Lote 19 menos fracción ángulo Nor-Oeste, total Lote 39 y fracción ángulo Sur-Este del Lote 7 - Sección IV - Legua "A" Colonia Laguna Blanca, Departamento Pilcomayo, Provincia de Formosa. Medidas y Linderos: Afecta la forma de un polígono irregular que a partir del punto "C" indicado en el plano de mensura aprobado y dirección Norte mide setecientos un metros (701 m) lindando con el lote 18; desde allí con ángulo interno de 129º24'40" y dirección N.O. mide trescientos cuarenta y ocho metros con setenta y dos centímetros (348,72 m) hasta llegar al punto E; desde allí con ángulo interno de 177º24'55" y dirección N.O. mide doscientos ochenta y ocho metros con veintitrés centímetros (288,23 m) hasta llegar al punto F, los que lindan con eje del camino vecinal; desde allí con ángulo interno de 53º 10'41" y dirección Sur mide mil noventa y cinco metros con siete centímetros (1.095,07 m) hasta llegar al punto 2, lindando con los lotes 8 y 20; desde allí con ángulo interno de 270º y dirección Este mide cuatrocientos ochenta y nueve metros con noventa y ocho centímetros (489,98 m) hasta llegar al punto A, lindando con el lote 20; a partir de este punto que dista noventa y dos metros con cincuenta centímetros (92,50 m) del Riacho Porteño, lindando con el lote 41, existe una extrapoligonal que siguiendo la sinuosidad del riacho llega hasta el punto C que mide ciento cuarenta y un metros con veinte centímetros (141,20 m) que linda con el lote 37; y en el cual se cierra el perímetro del polígono. Superficie Total: Sesenta hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas, veintiséis centímetros cuadrados (60 ha 34 a 92 ca 26 cm2). Corresponde: A la Provincia de Formosa (tierras fiscales). Establécese que en la fracción de tierra transferida deberá instalarse un establecimiento experimental.

DECRETO Nº 922 — Bs. As., 21/4/83
Apruébase las bases y condiciones generales que deban contener los pliegos licitarios de venta de los bienes de la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino, estableciendo modalidades propias para aquellos que se refieran a elementos cuya venta se encuentra condicionada al mantenimiento de un determinado servicio.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO Nº 853 — Bs. As., 14/4/83
Desígnase a los Ingenieros Marcelo Otero Mosteirin y Horacio Guillermo Saavedra de la Secretaría de Comunicaciones, para asistir al Seminario de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que se realizará en la ciudad de Lima (Perú) entre los días 18 al 22 de abril de 1983. Desígnase a la Doctora Graciela Brígida Mealla, de la Secretaría de Comunicaciones, y a los ingenieros mencionados precedentemente, para asistir a la Cuarta Reunión Conjunta de las Comisiones Técnicas Permanentes II (Radiodifusión) y III (Radiocomunicaciones) de la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones, que se llevará a cabo en la misma ciudad, del 25 al 29 de abril de 1983.

DECRETO Nº 886 — Bs. As., 21/4/83
Desígnase a los señores José Bereau, Aldo José Gargantini, y Humberto Arturo Herrera, de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, para participar en las Reuniones de Comisiones y Sesiones Plenarias del Consejo Ejecutivo de la Unión Postal Universal, que se realizará en la ciudad de Berna (Suiza) desde el 28 de abril al 13 de mayo del corriente año.

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO Nº 912 — Bs. As., 21/4/83
Recházase el recurso jerárquico implícitamente deducido por la señora Perla Sonia Hermida Lucena de López Zamora contra la Resolución D.G.P. Nº 932 de fecha 28 de abril de 1980 del ex-Ministerio de Cultura y Educación.

DECRETO Nº 913 — Bs. As., 21/4/83
Recházase el recurso jerárquico deducido por el señor Rodolfo Ignacio López Osuna contra las Resoluciones D.G.P. Nros. 3413 y 4292 de fechas 28 de setiembre de 1979 y 28 de diciembre de 1979, respectivamente, emanadas del ex-Ministerio de Cultura y Educación.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO Nº 910 — Bs. As., 21/4/83
Desígnase al Ministro de Salud Pública y Medio Ambiente, doctor Horacio M. Rodríguez Castells, Presidente de la Delegación Argentina que participará en la XXXVI Asamblea Mundial de la Salud, que se realizará en Ginebra, Suiza, a partir del 2 de mayo de 1983. Desígnase Delegado ante dicha Asamblea al doctor Argentino Luis Pico Subsecretario de Capacitación Sanitaria e Investigación, y Asesor de la Delegación al doctor Victorio Vicente Olguín, Asesor de Gabinete del señor Mi-

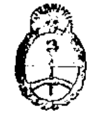
nistro. Autorízase al doctor Pico, ante la invitación recibida del Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales (CIFCA) a trasladarse a Madrid, España, a continuación de la Asamblea Mundial de la Salud, en virtud del interés que la información que en la oportunidad reciba, reviste para su función.

DECRETO Nº 918 — Bs. As., 21|4|83
Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el ex-agente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Pedro Líndor Chalin, contra la Resolución Ministerial Nº 3110 del 23 de diciembre de 1982, mediante la cual no se hizo lugar a la solicitud del causante en el sentido de ser promovido de categoría escalafonaria.

DECRETO Nº 919 — Bs. As., 21|4|83
Dáse por concedida licencia con goce de haberes, por el término de treinta días a contar del 16 de noviembre de 1981, comprendida en el artículo 13º, apartado I, inciso b) del Decreto número 3413 del 28 de diciembre de 1979, a la doctora María Liturri, Categoría 21, quien se desempeña como adscripta en el Instituto Nacional de Dermatología Sanitaria, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, y con carácter de excepción al Decreto Nº 1347|80 reglamentario de la Ley 22.251.

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

DECRETO Nº 907 — Bs. As., 21|4|83
Autorízase al Director General de Programación y Legislación de la Subsecretaría de Seguridad Social, doctor Carlos Alberto Paillas, a trasladarse a la ciudad de Ginebra (Suiza) para participar en la 43º Reunión de la Mesa Directiva de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, que tendrá lugar en dicha ciudad los días 19 y 20 de mayo de 1983, y a la ciudad de Madrid (España) con el objeto de analizar juntamente con funcionarios de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social aspectos atinentes a la ejecución del Programa Iberoamericano de Cooperación aprobado por la mencionada Organización.



RESOLUCIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Apruébase la nómina de mercaderías de verificación obligatoria a declarar por el usuario en el respectivo despacho de importación.

RESOLUCION RGIMTA
Nº 1.226
Bs. As. 20|4|83

VISTO las normas relativas a la verificación de mercaderías de importación, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reemplazar el Anexo V de la Resolución Nº 661|83;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23º, inciso i) de la Ley Nº 22.415;

El Administrador Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar la nómina de las mercaderías de verificación obligatoria a declarar por el usuario en el respectivo despacho de importación que se detalla en el Anexo "A" de la presente y que reemplazará al Anexo V de la Resolución 661|83.

Art. 2º — Derogar el Anexo V de la Resolución 661|83 (BANA 45|83).

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido archívese.

Mauricio Braun

"A"

ANEXO V

ANEXO V DE LA RESOLUCION Nº 661|83. MERCADERIAS DE VERIFICACION OBLIGATORIA A DECLARAR POR EL USUARIO EN EL RESPECTIVO DESPACHO DE IMPORTACION.

1. Será responsabilidad de los Despachantes requerir la verificación en los siguientes casos:
   1.1. Importación de mercaderías usadas.
   1.2. Reimportaciones.
   1.3. Embarques escalonados o a verificar en planta, autorizados por el Departamento Técnica Aduanera.
   1.4. Embarques de mercaderías en contenedores por el sistema puerta a puerta.
   1.5. Cuando se retire la mercadería en horas y días inhábiles.
   1.6. Mercaderías cuyo despacho imponen análisis de trámite o aptitud para uso o consumo.
   1.7. Por pedido del Despachante.

Todos estos requerimientos serán procesados por el Departamento Organización y Sistemas.

2. Además en los casos de importaciones Temporales los declarantes deberán requerir la verificación de la mercadería.

Nota: El original Anexo V fue aprobado por Resolución Nº 661|82. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 1.226|83.

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Incorpóranse productos comprendidos en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación al Anexo II del Decreto Nº 2.868|79.

RESOLUCION
Nº 425
Bs. As. 21|4|83

VISTO el Expediente Nº 110.249|81 del Registro del ex Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos, el Decreto Nº 2785 del 6 de octubre de 1975, el Artículo 5º del Decreto Nº 2868 del 12 de noviembre de 1979 y la Ley Nº 22.520, y

CONSIDERANDO:

Que las características técnicas, procesos de producción y modalidades de comercialización en el mercado externo de los elementos para vías férreas de hierro o acero, rieles, contra-rieles, agujas puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, cremalleras, durmientes o traviesas, eclisas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente fabricadas para colocación, unión o fijación de los rieles, los hacen asimilables a otros alcanzados por los beneficios establecidos por el Decreto Nº 2785 del 6 de octubre de 1975 y que se aplican a la nómina de productos detallados en el Anexo II del Decreto Nº 2868 del 12 de noviembre de 1979.

Que la Comisión Asesora de Registro de Contratos de Operaciones de Exportación ha tomado la intervención que le compete.

Que la continuidad operativa que se viene registrando en las exportaciones de tales bienes justifica el esfuerzo del Estado para el otorgamiento del citado beneficio.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades originadas por el Artículo 5º del Decreto Nº 2.868 del 12 de noviembre de 1979 y por la Ley Nº 22.520.

Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Incorpóranse en el Anexo II del Decreto Nº 2868 del 12 de noviembre de 1979 a los productos comprendidos en la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que se indica a continuación:

73.16.00.00: Elemento para vías férreas de hierro o acero, rieles, contra-rieles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, cremalleras, durmientes o traviesas, eclisas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente fabricadas para colocación, unión o fijación de los rieles.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Modifícase la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

RESOLUCION
Nº 426
Bs. As., 21|4|83

VISTO la Ley Nº 20.545 y su Decreto Reglamentario Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y la Ley Nº 22.520, y

CONSIDERANDO:

Que se ha efectuado un análisis sobre el tratamiento arancelario que en materia de exportación se aplica a los disolventes y diluyentes para barnices o productos similares.

Que de su conclusión surge la determinación de adecuar equitativamente su tratamiento dentro de un nivel similar al establecido para otros productos cuya composición química es semejante.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nº 20.545 y 22.520 y en uso de la facultad acordada en el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Elimínase de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación las siguientes posiciones y sus respectivos niveles de reembolso:

NADE	Producto	Reembolso
38.18.00.01	Desolventes para barnices o pinturas	10%
38.18.00.02	Removedores de pinturas	10%

Art. 2º — Incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación la siguiente posición arancelaria con su respectivo nivel de derecho:

NADE	Producto	Derecho
38.18.00.03	A base de hidrocarburos	20%

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

SALAS CINEMATOGRAFICAS

Normas para la verificación del cumplimiento de la exhibición de películas y del expendio del Boleto Oficial Cinematográfico.

RESOLUCION
Nº 340
Bs. As., 18|4|83

VISTO los artículos 15, 21, 22 y 26 de la Ley Nº 17.741 (modificada por la Ley Nº 20.170) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible establecer el medio de verificación del cumplimiento de la exhibición de películas y del expendio del Boleto Oficial Cinematográfico.

Que corresponde dictar normas sobre la forma en que deben ser confeccionados los formularios de Declaración Jurada.

Por ello,

El Director Nacional de Cinematografía Resuelve:

Artículo 1º — Apruébanse los nuevos formularios Declaración Jurada y Carátula de Declaración Jurada que como Anexo I forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las salas cinematográficas de todo el país, sin excepción, utilizarán a partir del primero de mayo de 1983 los formularios aprobados por la presente resolución.

Art. 3º — Los formularios antedichos serán suministrados por el Instituto Nacional de Cinematografía siendo responsabilidad del exhibidor requerirlos por nota con la antelación suficiente para que en la sala no se agote la existencia de los mismos.

Art. 4º — Las Declaraciones Juradas deberán ser confeccionadas diariamente de acuerdo a las instrucciones que como Anexo II forman parte de la presente resolución y deberán estar en la sala a disposición para su inspección hasta su envío.

Art. 5º — Las salas deberán remitir los formularios indicados en el artículo 1º al Instituto Nacional de Cinematografía en forma quincenal y dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la finalización de cada período.

Art. 6º — Los duplicados de los formularios ya enviados deberán estar encarpetados en la administración central de las respectivas empresas exhibidoras a disposición para su inspección.

Art 7º — Las salas que cesaran en su actividad temporaria o definitivamente o que suspendieran alguna función o ante cualquier variación en la forma habitual de explotación de acuerdo a lo declarado en su inscripción en el registro de salas de este Instituto, deberán acreditarlo mediante certificado extendido por autoridad municipal o por acta policial o notarial corroborada por dos (2) testigos procediendo a su remisión conjunta con las Declaraciones Juradas de la quincena correspondiente.

Art. 8º — Los Distribuidores de películas están obligados a comunicar en forma fehaciente al exhibidor con el cual contratan el número de inscripción en el Registro de Distribuidores de este Instituto de acuerdo al Artículo 61 de la Ley Nº 17.741 (modificada por la Ley Nº 20.710) y el código de películas otorgado por el Instituto Nacional de Cinematografía al extender el certificado de exhibición conforme a lo determinado en el Artículo 23 de la Ley Nº 17.741 (modificada por la Ley Nro. 20.170). En caso de no hacerlo el exhibidor deberá denunciar por nota el hecho a Instituto Nacional de Cinematografía en forma conjunta con el envío de las declaraciones Juradas.

Art. 9º — Deberá confeccionarse obligatoriamente programas que estarán sujetos a inspección y que contendrán como mínimo el nombre de la sala, empresa exhibidora, fecha o período de vigencia, horario de cada película y precios discriminado básico y cada carga impositiva. Dichos programas deberán ser enviados en forma conjunta con las Declaraciones Juradas correspondientes. En caso de que no se disponga de programas impresos, deberán ser intervenidos por autoridad municipal o por acta policial o notarial corroborada por dos (2) testigos.

Art. 10. — Deróganse las Resoluciones Nros 262/81|INC y 389|81|INC.

Art 11 — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mario L. Palacios

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

SERVICIO EXTERIOR

Traslado de funcionarios consulares.

RESOLUCION
Nº 179
Bs. As., 18|2|83

ATENTO a razones de servicio,

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Resuelve:

Artículo 1º — Trasladar de la Embajada de la República en Canadá a la Embajada de la República ante las Comunidades Europeas, al funcionario de la Categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Carlos José Tecco; del Consulado General de la República en Montreal a la Embajada de la República en Canadá, al funcionario de la Categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda case D. Luis Tomás Sanviti; y de la Embajada de la República ante las Comunidades Europeas al Consulado General de la República en Río de Janeiro al funcionario de la Categoría "D", Cónsul General D. Carlos Alberto Hugo Onis Vigil.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aguirre Lanari

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

SERVICIO EXTERIOR

Traslado de un funcionario de la Misión Especial Argentina ante la Santa Sede para las Negociaciones con Chile sobre la Zona Austral, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

RESOLUCION
Nº 245
Bs. As., 22|2|83

ATENTO a razones de servicio,

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Resuelve:

Artículo 1º — Trasladar de la Misión Especial Argentina ante la Santa Sede para las Negociaciones con Chile sobre la zona Austral, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Alberto Ortiz de Rozas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aguirre Lanari

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

SERVICIO EXTERIOR

Traslado de funcionarios consulares.

RESOLUCION
Nº 311
Bs. As., 18|3|83

ATENTO a razones de servicio,

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Resuelve:

Artículo 1º — Trasladar del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a los siguientes funcionarios: de la Categoría "C" Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase D. Daniel Olmos al Consulado General de la República en Nueva Orleans; y de la Categoría "D" Cónsul General D. Eleodoro Eduardo Gallastegui al Consulado de la República en Houston.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aguirre Lanari

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

SERVICIO EXTERIOR

Traslado de funcionarios consulares.

RESOLUCION
Nº 314
Bs. As., 18|3|83

ATENTO a razones de servicio,

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Resuelve:

Artículo 1º — Trasladar del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a la Embajada de la República en la República Helénica, al funcionario de la Categoría "D", Consejero de Embajada D. Gerardo Manuel Biritos.

Art. 2º — Trasladar de la Embajada de la República en la República Helénica al Consulado General de la República en La Paz, al funcionario de la Categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Edgar Joaquín Flores Gómez.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aguirre Lanari

FE DE ERRATA

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCION Nº 442|83

En la edición del 20 de abril de 1983, donde se publicó la citada Resolución en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error:

Donde dice: RESOLUCION Nº 422

Debe decir: RESOLUCION Nº 442

REMATES OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Por dos días: Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha dispuesto la venta mediante subasta pública, por intermedio del Banco Municipal de La Plata, de diversos elementos de su propiedad, que se encuentran en condición de rezago. Los materiales serán exhibidos en dependencias de: Conducto Sud, Puerto Rosales, Bahía Blanca; Abastecimientos Puerto Nuevo: Ramón S. Castillo y 9 bis; Destilería Dock Sud: Sargento Ponce y Arroyo Sarandí; Destilería La Plata y Puerto La Plata, Pcia. de Buenos Aires, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

Los pliegos de bases y condiciones e informes pueden solicitarse en los lugares y horarios de exhibición; en Divisional Córdoba: Independencia y Caseros, Córdoba; Divisional Bahía Blanca: Estomba 127, Bahía Blanca; Divisional Rosario: Gral. Urquiza 1302|18, Rosario; Divisional Mendoza: Avda. San Martín Nº 650, Mendoza; Abastecimientos Pto. Nuevo y el Banco Municipal de La Plata: Diag. 74 esq. 48, La Plata, de lunes a viernes de 10 a 16 horas.

El remate se realizará el día 6 de mayo de 1983, a las 8.30 horas, en el Salón del Teatro Lozano, calle 11 Nº 676, La Plata, Pcia. de Buenos Aires.

El resultado de la subasta se halla sujeto a la aprobación del Organismo Vendedor, el que será dado al finalizar el acto del remate.

e. 26|4 Nº 3.346 v. 27|4|83

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA PASO DE LOS LIBRES

En el Sumario Contencioso Nº EA 42. 80.0389 caratulado "Juan Carlos Barbero y Leci Jorge Carneiro Jaques s|Inf. Art. 187 Ley Aduana", se ha dispuesto correr vista a LECI JORGE CARNEIRO JACQUES C.I. 6.006.769.191 de acuerdo al Art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415). El término que se fija la vista es de 10 (diez) días para hacer su defensa, hacer valer sus derechos, ofrecer o pedir pruebas, y de no ser así, decaerá su derecho para hacerlo más adelante; de no contestar la vista se decretará su rebeldía conforme lo establece el Art. 1105 del Código Aduanero, imponiéndosele, en caso de condena, además de la posible multa y comiso, el pago de los tributos aduaneros, los que hasta la fecha de esta publicación asciende a la suma de $ 196.638.262, importe este que será actualizado a la fecha del fallo, salvo que opte por afianzar tal importe a las resultas del Sumario. En el mismo período deberá constituir domicilio en el radio urbano de esta dependencia aduanera conforme a los Arts. 1001 y 1003 del Código Aduanero, y de no hacerlo se fijará el mismo en el asiento de esta Aduana de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1013 Inc. g) de la Ley 22.415. Asimismo se le da aviso que esta Administración podrá ordenar oportunamente la subasta de las mercaderías afectadas a la causa, en aplicación de los Art. 439 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415). Firmado: Lorenzo M. San Martín, Administrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 27|4 Nº 3.403 v. 27|4|83

En el Sumario Contencioso Nº S. C. 42.80.0276 caratulado "Hugo Jorge Fernández, Napoleón Celestino Navarro y Joao Manoel Villanova s|Inf. Art. 187 de la Ley de Aduana" se ha dispuesto correr vista a JOAO MANOEL VILLANOVA, C. I. 9.001.907.527 y a NAPOLEON CELESTINO NAVARRO, L. E. 8.175.353, de acuerdo al Art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415). El término que se fija es de 10 (diez) días para hacer valer sus derechos, ofrecer o pedir pruebas y de no ser así, decaerán sus derechos para hacerlo más adelante; de no contestar la vista se les decretará su rebeldía conforme lo establece el Art. 1105 del Código Aduanero, imponiéndoseles, además de la posible multa y comiso, en caso de condena, el pago de los tributos aduaneros, los que hasta la fecha ascienden a la suma de $ 231.872.841, importe este que será actualizado a la fecha del fallo, salvo que opten por afianzar tal importe a las resulta del Sumario. En el mismo período deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta dependencia aduanera conforme a los Art. 1001 y 1003 del Código Aduanero, y de no hacerlo se fijará el mismo en el asiento de esta Aduana de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1013, inc. g), de la Ley 22.415. Asimismo se les da aviso que esta Administración podrá ordenar, oportunamente, la subasta de las mercaderías y automotores afectados a la causa en aplicación de los Art. 439 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415). Firmado Lorenzo M. San Martín, Administrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 27|4 Nº 3.404 v. 27|4|83

En el Sumario Contencioso Nº EA 42. 80.0256 caratulado "Marcos Biriche y Laura Estela Irigiyen Gutiérrez de Biroche s|Inf. Art. 198 de la Ley de Aduana" se ha dispuesto declarar en rebeldía a las personas de MARCOS BIROCHE, C. I. Nº 7.193.193 y a LAURA ESTELA IRIGIYEN GUTIERREZ DE BIROCHE, D. N. I. Nº 10.048.005 quienes podrán ejercer derecho de estas actuaciones, debiendo continuar las mismas, su curso, aún sin sus intervenciones, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Por la Sección Sumarios, por el término de 6 (seis) días pónganse las actuaciones a disposición de las partes para la presentación del alegato conforme lo ordenado por el Art. 1110 del Código Aduanero. Asimismo comunicaseles que en aplicación de los Art. 439 y concordantes, esta Administración procederá ordenar la subasta de mercaderías y automotor afectadas a la causa contencioso. Firmado Lorenzo M. San Martín, Administrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 27|4 Nº 3.405 v. 27|4|83

En el Sumario Contencioso Nº EA 42. 80.0131 caratulado "ROBERTO FOLINO y MARIO FUQUES CAFARATE s|Inf. Art. 187, Ley Aduana". Se ha dispuesto correr vista a C. I. 0.570.884 C. I. F. Nº 103.613.990|04, de acuerdo al Art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415). El término que se fija esta vista es de 10 (diez) días para hacer su defensa, hacer valer sus derechos, ofrecer o pedir pruebas y de no ser así decaerá su derecho para hacerlo más adelante; de no contestar la vista en término, se decretará su rebeldía conforme el Art. 1105 del Código Aduanero. Imponiéndosele, en caso de condena, además de la posible multa y comiso, el pago de los tributos aduaneros, los que hasta la fecha ascienden a la suma de $ 254.941.169, los que serán actualizados a la fecha del fallo, salvo que opte por afianzar tal importe a las resulta del Sumario. En el mismo período deberá constituir domicilio en radio urbano de esta dependencia aduanera conforme a los Art. 1001; 1003 del Código Aduanero y de no hacerlo se fija el mismo en los estrados de esta Aduana de acuerdo al Art. 1013, inc. g) de la Ley 22.415. Asimismo se da aviso que esta administración podrá ordenar, oportunamente, la subasta del automotor afectado a la causa en aplicación de los Art. 439 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415). Firmado Lorenzo M. San Martín, Administrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 27|4 Nº 3.406 v. 27|4|83

En el Sumario Contencioso Nº EA 42. 80.0127 caratulado "Roberto García s| Inf. Art. 187, Ley de Aduana", se ha dispuesto ampliar la referida causa contra Susana Graciela Yeza y Basilio Collar Rodríguez imputándoseles la infracción prevista y reprimida por el Art. 863

del Código Aduanero (Ley 22.415). En el mismo acto se les corre vista y notifica a SUSANA GRACIELA YEZA D. N. I. 12.752.187 y a BASILIO COLLAR RODRIGUEZ, Pasaporte de España Nº M0025952 de acuerdo al Art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415). El término que se fija la vista es de 10 (diez) días para hacer sus defensas, hacer valer sus derechos, ofrecer o pedir pruebas y de no ser así decaerán sus derechos para hacerlo más adelante. De no contestar la vista en término, se decretarán sus rebeldías conforme al Art. 1105 del Código Aduanero, imponiéndoseles, en caso de condena, además de la posible multa el pago de los tributos aduaneros, debidos que a la fecha de esta notificación ascienden a la suma de pesos 53.280.886, los que serán actualizados a la fecha del fallo, salvo que opten por afianzar tal importe a las resultas del Sumario. En el mismo período deberán constituir domicilio en radio urbano de esta dependencia aduanera conforme lo establecen los Art. 1001 y 1003 del mismo Código bajo apercibimiento de lo ordenado por el Art. 1013, inc. g) de la Ley 22.415. Asimismo se les comunica que esta Administración podrá ordenar, oportunamente, la comercialización y|o subasta de la mercadería en aplicación de los Art. 439 y concordantes. Fdo. Lorenzo M. San Martín, Administrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 27|4 Nº 3.407 v. 27|4|83

ADUANA DE POCITOS

Art. 1037 Inciso j. Código Aduanero Ley Nº 22.415

En SA 45.77.942, caratulado Aduana de Pocitos c|Mario Martín Valdiviezo s|infracción artículo 876, inciso c) del Código Aduanero; a continuación se transcribe la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 137|82.PO que dice: "Pocitos, 13 de diciembre de 1982; Visto ... y Considerando: El Administrador de la Aduana de Pocitos, resuelve: Artículo 1º — Condenar a MARIO MARTIN VALDIVIEZO, al pago de una multa en forma solidaria y mancomunada igual a pesos seis millones trescientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro ($ 6.343.364). — Artículo 2º — Intimar a los responsables al pago de los tributos de importación, cuyo monto asciende a pesos diez mil veintiséis ($ 10.026). — Artículo 3º — Intimar el pago de los importes consignados en los artículos precedentes e ingresarlos a Rentas Generales, haciéndoseles saber al causante que de no efectivizarlos dentro del perentorio término de (15) quince días comenzarán a devengar intereses artículo 882 C. A. — Artículo 4º — Ratificar la incineración de las hojas de coca (fs. 105). — Artículo 5º — Restituir a su propietario la motocicleta de figuración (fs. 4), previo pago de los importes establecidos en los artículos 1º y 2º del presente, sin cargo. — Artículo 6º — Notifíquese.

En SA45.77.943, caratulado Aduana de Pocitos c|JOSE ENRIQUE YLLAN s|infracción artículo 192 de la Ley de Aduana t.o. 1962; a continuación se transcribe la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 373|78. PO que dice: "Pocitos, 20 de noviembre de 1978; Visto ... y Considerando: El Administrador de la Aduana de Pocitos, resuelve: Artículo 1º — Imponer al inculpado JOSE ENRIQUE YLLAN, una multa accesoria con destino a Rentas Generales equivalente a dos veces el valor de mercadería comisada cuyo importe asciende a $ 190.278. — Artículo 2º — Notifíquese.

En SA45.78.162, caratulado Aduana de Pocitos c|Juan Sergio Fernández s|infracción artículo 947 C. A., Ley Nº 22.415, a continuación se transcribe la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 132|82.PO que dice: "Pocitos, 13 de diciembre de 1982, Visto ... y Considerando: El Administrador de la Aduana de Pocitos, resuelve: Artículo 1º — Condenar con la pena de comiso a la mercadería secuestrada objeto de contrabando, procediendo a su oportuna subasta e ingresando el producido a Rentas Generales. — Artículo 2º — Imponer al causante JUAN SERGIO FERNANDEZ, una multa de dos veces el valor actualizado en plaza de la mercadería incautada, importe que asciende a pesos diecinueve millones trescientos noventa y nueve mil treinta y dos ($ 19.399.032), como asimismo el cobro de los tributos de importación, cuyo monto es de pesos cuatro mil trescientos setenta y cinco. — Artículo 3º — Intimar el pago de los importes establecidos precedentemente dentro de los (15) quince días de ejecutoriado el presente en los términos del artículo 924 del C. A. Artículo 4º — Notifíquese.

e. 27|4 Nº 3.408 v. 27|4|83

ADUANA DE ORAN

En SA76-82-0308, caratulado: "Aduana de Orán c|Pablo Daniel Cuéllar y otra s|contrabando", se comunica que en la causa de referencia se ha dictado Resolución Fallo Nº 005|83.PO, cuya parte resolutiva dice: Orán, 22 de marzo de 1983, Visto y Considerando, El Administrador de la Aduana de Orán Resuelve: Artículo 1º — Condenar con la pena de comiso irredimible al total de las mercaderías secuestradas, por aplicación del artículo 876, inciso a) del Código Aduanero, de las cuales el azúcar fue subastada y las hojas de coca serán incineradas oportunamente. — Artículo 2º — Condenar a MARINA GARECA FERNANDEZ cédula de identidad de Bolivia Nº 1.820.495, domiciliada en Bermejo (Bolivia) al pago de una multa igual a cuatro veces el valor en plaza de la mercadería incautada cuyo importe es de pesos: diecisiete millones ochocientos cincuenta mil seiscientos veinte ($ 17.850.620) por aplicación del artículo 876, inciso c) de la Ley Nº 22.415, además de exigirse el pago de los tributos de importación, cuyo importe es de pesos: quinientos cincuenta y cuatro mil once ($ 554.011), por aplicación del art. 638 de la Ley Nº 22.415. Importes que serán destinados a Rentas Generales, conforme lo dispone el artículo 885 del citado texto legal. — Artículo 3º — Absolver de toda responsabilidad en la presente causa a PABLO DANIEL CUELLAR; D. N. I. Nº 13.307.115, del delito que se le imputa, de conformidad a los términos vertidos en el último considerando y conforme el artículo 1112, inciso a) de la Ley Nº 22.415. — Artículo 4º — Sancionar a Marina Gareca Fernández con inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionaria o empleada aduanera, miembro de la Policía Auxiliar Aduanera, Despachante de Aduana, agente o proveedor de abordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de ellos, por aplicación del artículo 876, apéndice I, inciso f) de la Ley Nº 22.415. — Artículo 5º — Imponer a Marina Gareca Fernández inhabilitación de tres años para ejercer actividades de importación o exportación, por aplicación del artículo 876, apéndice I, inciso g) de la Ley Nº 22.415. — Artículo 6º — Intímese el pago de los importes señalados en el artículo 2º de la presente en los términos del artículo 1122 y subsiguientes de la Ley Nº 22.415. — Artículo 7º — Que teniendo en cuenta que el valor en plaza actualizado, no supera el límite establecido por el artículo 1115 del Código Aduanero, no corresponde someter la presente a aprobación de la Administración Nacional de Aduanas. — Artículo 8 — De forma. — Firmado: Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana de Orán.

e. 27|4 Nº 3.409 v. 27|4|83

En SA76-79-177, caratulado: "Aduana de Orán c|Cecilia Sosa s|infracción", se comunica que en la causa de referencia se ha dictado Resolución Fallo Nº 6|83.OR. cuya parte resolutiva dice: Orán, 6 de abril de 1983. — Visto y Considerando, El Administrador de la Aduana de Orán. — Resuelve: Artículo 1º — Condenar con la pena de comiso irredimible al total de la mercadería secuestrada, por aplicación del artículo 947 del Código Aduanero, de las cuales las prendas de vestir fueron subastadas y lo restante incineradas según constancias obrantes en autos. — Artículo 2º — Condenar a CECILIA SOSA, D. N. I. Nº 4.785.957, domiciliada en calle Pizarro Nº 103 de esta ciudad, al pago de una multa equivalente a tres veces el valor en plaza de la mercadería incautada, cuyo importe asciende a la suma de pesos: ocho millones sesenta y cuatro mil novecientos treinta y tres ($ 8.064.933) además de exigirse el pago de los tributos de importación, cuyo importe es de pesos: novecientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y nueve ($ 953.349) todo por aplicación de los artículos 587,947 y 638 inciso a) de la Ley Nº 22.415, respectivamente, — Artículo 3º — Intímese el pago de los importes señalados precedentemente, en los términos del artículo 1122 y subsiguientes del Código Aduanero. — Artículo 4º — De forma. — Firmado: Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana de Orán.

e. 27|4 Nº 3.410 v. 27|4|83

En SA76-79-159, caratulado: "Aduana de Orán c|Luis Cruz y Vicente Paulo Pérez", se comunica que en la causa de mención se ha dictado Resolución Fallo Nº 004|83.OR., y cuya parte resolutiva, dice: Orán, 22 de marzo de 1983. — Visto y Considerando: El Administrador de la Aduana de Orán, Resuelve: Artículo 1º — Condenar con la pena de comiso irredimible al total de la mercadería secuestrada, por aplicación de artículo 876, inciso a) de la Ley Nº 22.415, las que fueron incineradas según constancia obrantes a fs. 37 de autos. Artículo 2º — Absolver de toda responsabilidad en la presente causa a LUIS CRUZ y VICENTE PAULO PEREZ del delito que se les imputa, de conformidad a los términos del art. 1112, inciso a) y por aplicación del artículo 898, ambos de la Ley Nº 22.415. — Artículo 3º — Teniendo en cuenta que el valor en plaza actualizado por la Sección Contaduría no supera el límite establecido por el artículo 1115 de la Ley Nº 22.415, no corresponde requerirse aprobación de la Administración Nacional de Aduanas. — Artículo 4º — De forma. — Firmado: Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana de Orán

e. 27|4 Nº 3.411 v. 27|4|83

En SA76-82-286, caratulado: "Aduana de Orán c|Santiago Roberto Zerpa y otros s|contrabando", se comunica que en la causa de referencia se ha dictado auto que dice: Orán, 8 de abril de 1983 — Visto... que el causante CARLOS VERA, no se presentó en término a estar a derecho, la Instrucción Resuelve: Declarar rebelde al nombrado y proseguir la causa en el estado en que se encuentra, art. 1105 del Código Aduanero. Firmado: Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana de Orán.

e. 27|4 Nº 3.412 v. 27|4|83

ADUANA DE CLORINDA

Se hace saber a NESTOR RUBEN SANTINI que en Sumario Contencioso SA-12 Nº 1032|80, caratulado "Aduana de Clorinda c|Santini Néstor Rubén s|infracción", se ha dictado la Resolución Fallo 403|82, que en su parte resolutiva dice lo siguiente: "Clorinda, 10 de diciembre de 1982. Visto... Considerando... El Administrador de la Aduana de Clorinda resuelve: Artículo 1º: Condenar a Néstor Rubén Santini, D.N.I. Nº 12.657.757, domiciliado en Rocamora Nº 4023, de Capital Federal, al pago de una multa igual a $ 3.795.260 (pesos tres millones setecientos noventa y cinco mil doscientos sesenta), equivalente al importe actualizado de los derechos que gravan la exportación, conforme lo normado por el art. 978 del Código Aduanero. — Artículo 2º: Intimar al pago de la multa impuesta en los términos del art. 1122, sgtes. y cctes. del Código Aduanero, con destino a Rentas Generales (Art. 885 C.A.) y a que solicite destinación Aduanera a dar a la mercadería de que se trata (Art. 417 sgtes. y cctes. C.A.) bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 421 y 429 del mismo Código. — Artículo 3º: Regístrese, notifíquese y consentido que fuere, ejecútese, por sección contaduría. Cumplido y con constancias, remítase copia del presente al Registro General de Infractores. — Hecho, archívese". — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 27|4 Nº 3.413 v. 27|4|83

Se hace saber a FLORENTINA RUIZ DIAZ, que en Sumario Contencioso SA-12 Nº 030|81, caratulado "Aduana de Clorinda c|Florentina Ruiz Díaz s|infracción art. 947 del Código Aduanero", se ha dictado la Resolución Fallo Nº 375|82, que en su parte resolutiva dice lo siguiente: "Clorinda, 11 de noviembre de 1982. Visto... Considerando... El Administrador de la Aduana de Clorinda resuelve: Artículo 1º: Condenar a Florentina Ruiz Díaz, D.N.I. 10.003.194, domiciliada en el Kilómetro 10 de la ruta 11, Puerto Pilcomayo, Fsa., al pago de la multa igual a $ 2.924.974 (pesos dos millones novecientos veinticuatro mil novecientos setenta y cuatro), equivalente a (2) dos veces el valor en plaza actualizado de la mercadería de autos, conforme al art. 947 del Código Aduanero. — Artículo 2º: Condenar con la pena de comiso de la mercadería de autos, conforme el art. 947 del Código Aduanero. — Artículo 3º: Intimar al pago de la suma impuesta en los términos del art. 1122 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, ingresando los importes recaudados a Rentas Generales conforme el art. 885 del mismo Código. — Artículo 4º: Regístrese, notifíquese y consentido que fuere, ejecútese por Sección Contaduría. Remítase copia del presente al Registro General de Infractores. Hecho, archívese". — Firmado Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 27|4 Nº 3.414 v. 27|3|83

Se hace saber a FERMINA LUGO y CARMEN RUIZ DIAZ, que en el Sumario Contencioso SA-12 Nº 067|81, caratulado "Aduana de Clorinda c|Castillo Andrés y otros s|infracción", se ha dictado la Resolución Fallo Nº 356|82, que dice lo siguiente: "Clorinda, 25 de octubre de 1982. Visto... Considerando... El Administrador de la Aduana de Clorinda resuelve: Artículo 1º: Condenar a Andrés Castillo, C.I. Nº 263.318 (Pol. Fsa.), domiciliado en Hertelendy y España, de esta ciudad; Fermina Lugo, D.N.I. Nº 10.472.904, domiciliada en el Km. 10 de la Ruta Nacional Nº 11, Pilcomayo, (Fsa.) y a Carmen Ruiz Díaz, D.N.I. Nº 13.938.909, domiciliada en Km. 10 de la Ruta Nacional Nº 11, Pilcomayo (Fsa.), al pago de una multa igual a $ 4.703.555 (pesos cuatro millones setecientos tres mil quinientos cincuenta y cinco), en forma mancomunada y solidaria, equivalente a (2) dos veces el valor en plaza actualizado de la mercadería en cuestión, conforme al art. 947 del Código Aduanero. — Artículo 2º: Condenar con la pena de comiso de la mercadería de que se trata, conforme al art. 947 del Código Aduanero, cuya subasta no podrá realizarse dado los motivos expuestos en el cuarto considerando del presente. — Artículo 3º: Formular cargos a los mismos interesados por la suma de $ 956 (pesos novecientos cincuenta y seis), equivalente al importe de los tributos de exportación vigentes al momento de cometido el hecho, conforme al art. 727 inc. a) del Código Aduanero. — Artículo 4º: Intimar al pago de las sumas impuestas en los términos del art. 1122 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, con destino a Rentas Generales (Art. 885 C.A.). — Artículo 5º: Regístrese, notifíquese y consentido que fuere, ejecútese por Sección Contaduría. Remítase copia de la presente al Registro General de Infractores. Cumplido, y con constancias, archívese". — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 27|4 Nº 3.415 v. 27|3|83

Se hace saber a PEDRO PABLO ALCARAZ que en Sumario Contencioso SA-12 Nº 083|81, caratulado "Aduana de Clorinda c|Alcaraz Pedro Pablo s|infracción", se ha dictado la Resolución Fallo Nº 011|83, que en su parte Resolutiva dice lo siguiente: "Clorinda, 18 de febrero de 1983. Visto... Considerando... El Administrador de la Aduana de Clorinda resuelve: Artículo 1º: Absolver de la presente causa al señor Pedro Pablo Alcaraz, D.N.I. Nº 7.926.168, domiciliado en Orquídeas y Cardenal, Maquinista Savio, Escobar, Pcia. de Buenos Aires, atento no haberse probado su participación en autos y de acuerdo a lo normado por los arts. 898 y 1112 inc. a) del Código Aduanero. — Artículo 2º: Condenar con la pena de comiso de la mercadería en cuestión conforme lo normado por el art. 947 del Código Aduanero, la que será subastada públicamente. — Artículo 3º: Adjudicar a Rentas Generales el producto obtenido en el acto de la subasta, conforme lo normado por el art. 885 del Código Aduanero. — Artículo 4º: Regístrese, notifíquese y consentido que fuere, cumpliméntese por Sección Contaduría y la Oficina de Rezagos y Comercialización. Remítase copia del presente al Registro General de Infractores. Cumplido, archívese". Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 27|4 Nº 3.416 v. 27|4|83

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1111

Buenos Aires, 22 de marzo de 1983.

Asunto: Impuesto a los combustibles líquidos derivados del petróleo. Ley Nº 17.597. Aclárase el alcance del artículo 4º de la Resolución General Nº 2.353.

A los efectos de una correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución General Nº 2353, se aclara que el mismo se refiere sólo a las variaciones que se produzcan en el impuesto a los combustibles líquidos derivados del petróleo, que inciden sobre la motonafta común y especial.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Elías Lisicki, Director General

e. 27|4 Nº 2.562 v. 27|4|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 25|3|83.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DISPOSICION Nº 5.586

Buenos Aires, 7 de abril de 1983.

Visto el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 596 del 15 de marzo de 1983, y

Considerando:

Que el mencionado acto de gobierno fue dictado atendiendo a lo propuesto por esta Dirección General en el sentido de asignar al Abogado Héctor Constantino Rodríguez y al Contador Antonio Capria el nivel escalafonario acorde con los cargos para los cuales habían sido seleccionados mediante los pertinentes concursos de antecedentes.

Que en razón de lo expuesto y a fin de cumplimentar la última etapa del proceso, cabe designar a los funcionarios de que se trata en el carácter de titulares de las jefaturas de las Unidades concursadas.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva,

dispone:

Artículo 1º — Designar, en carácter de titulares de la Dirección Administración y la Zona Impuestos Internos, Sellos y Varios, al Abogado Héctor Constantino Rodríguez (legajo Nº 17.989|76) y al Contador Antonio Capria (legajo Nro. 9.036|92), respectivamente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Elías Lisicki

e. 27|4 Nº 3.417 v. 27|4|83

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DISPOSICION Nº 5.587

Buenos Aires, 8 de abril de 1983.

Visto el pedido de relevo presentado por el Jefe de la División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, Contador Roberto Simón Gedeón; lo propuesto por la Subzona Impuestos Internos y Varios, la conformidad de la Zona Impuestos Internos Sellos y Varios, lo manifestado por el Departamento Organización y Métodos en su nota Nº 14?|82 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley número 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva,

dispone:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de la División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios que le fueran asignadas al Contador Roberto Simón Gedeón (legajo Nº 21.238|78), mediante Disposición Nro. 5.158|81.

Art. 2º — Designar Jefe interino de la citada dependencia al Contador Jorge Noel Bascans (legajo Nº 19.575|93).

Art. 3º — La designación del agente mencionado en el artículo 2º encuadra dentro de las prescripciones del Decreto Nº 981|82, ampliatorio de su similar Nro. 1.102|81.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Elías Lisicki

e. 27|4 Nº 3.418 v. 27|4|83

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DISPOSICION Nº 5.591

Buenos Aires, 11 de abril de 1983.

Visto las necesidades funcionales, lo propuesto por la Zona II, Rosario y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva,

dispone:

Artículo 1º — Designar Agentes Judiciales, con carácter interino, en jurisdicción de la Región Rosario, a los agentes que seguidamente se mencionan:

Legajo Nº 19.844|87. Apellido y nombres: Abog. Gentile, Francisco José.

Legajo Nº 24.330|35. Apellido y nombres: Abog. Mariani, Héctor Hugo.

Legajo Nº 24.164|85. Apellido y nombres: Abog. Percllo, Margarita Josefina.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Elías Lisicki

e. 27|4 Nº 3.419 v. 27|4|83

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.E.T. Nº 544|69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto Nro. 3.106|51 y su reglamentación conexa.

Expediente Nº 3.157|82.

Nombre de la Empresa: Transportes Teniente General Roca S. A. - Línea Nº 21.

Domicilio: Víctor Hugo 2996, Capital Federal.

Clase de Servicio: Transporte de Pasajeros.

Itinerario: Establecer servicios a Fábrica Ford Motors Co., a modo de ramal de los que realiza desde Puente de la Noria y Liniers hasta Ruta Nacional 197 y Autopista Ingeniero Pascual Palazzo (Ramal a Tigre), desde la Avda. Márquez y la citada Autopista continuando por ésta (Ramal a Pilar) hasta la Fábrica Ford Motors Co. Regresando por las mismas.

Frecuencia máxima: 12 minutos.

Parque móvil: Aumento de once (11) unidades.

Luis J. Fernández Alonso

$ 2.030.000 e. 27|4 Nº 52.713 v. 27|4|83

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.E.T. Nº 544|69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la última publicación en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto Nro. 3.106|61 y su reglamentación conexa.

Expediente Nº 4.636|82.

Nombre de la Empresa: Transportes Tte. Gral. Roca S.A. - Línea Nº 21.

Domicilio: Víctor Hugo Nº 2996 (Capital Federal).

Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Modificación de recorrido en los Ramales Puente de la Noria-Cementerio de Olivos por Vicente López y Liniers-Cementerio de Olivos por Vicente López de la siguiente manera. Su ruta Avda. Maipú, Roque S. Peña, Córdoba, Mariano Pelliza, Pedro Goyena, Francisco Borges, Fray Justo Sarmiento. Terminal Cementerio de Olivos.

Regreso: Por Fray Justo Sarmiento, Mariano Pelliza, Avda. Maipú su ruta.

Luis J. Fernández Alonso

$ 2.030.000 e. 27|4 Nº 52.716 v. 27|4|83

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución MO y SP. Nº 552|81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nro. 2º de la Ley Nº 12.346 y 3º del Anexo arriba citado.

Expediente Nro. 244|83.

Empresa: Inter-Trans S.A.

Domicilio: Paraguay 866, piso 5º, "A", Capital Federal.

Clase de Servicio: Cargas Generales.

Itinerario: Desde Posadas, Corrientes, Resistencia, Formosa, Paraná, Santa Fe, Rosario, Buenos Aires, Salta, San Salvador de Jujuy, San Miguel de Tucumán, Santiago del Estero, San Fernando del Valle de Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, San Luis, Río Cuarto, Córdoba, Neuquén, Bahía Blanca, Comodoro Rivadavia, Río Gallegos e intermedias, hasta el límite internacional con destino a puntos de la República de Bolivia y viceversa, utilizando los pasos fronterizos La Quiaca, Aguas Blancas y Profesor Salvador Mazza (Pocitos).

Servicio a establecer.

Luis J. Fernández Alonso

$ 2.007.000 e. 27|4 Nº 52.753 v. 27|4|83

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nos. 320.237|238; 330.090 y 341.222, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos y de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nº 1.121.776, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$ 4.200.000.— e. 28|3 Nº 48.696 v. 27|4|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 100 Nos. 1.783.240|242, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 14 de marzo de 1983.

$ 2.800.000 e. 6|4 Nº 47.859 v. 5|5|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 22|3 al 5|4|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 649.508, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$ 3.080.000 e. 14|4 Nº 50.558 v. 13|5|83

BANCO CENTRAL DE LA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 1.020.158; 1.038.850; 1.043.596; 597; 1.082.616 y 1.093.947, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$ 3.080.000 e. 18|4 Nº 51.119 v. 17|5|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s. 10.000 Nº 1.609.068, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 12 de abril de 1983.

$ 3.080.000 e. 20|4 Nº 51.477 v. 19|5|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de U$S 1.000 Nros. 29.095; 29.130|32 y de U$S 5.000 Nº 101.130, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$ 3.080.000 e. 26|4 Nº 52.301 v. 26|5|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

AGOSTINELLI, Quintino
ANGERAMO, Isidoro
BRUNER, Roberto
BARRIOS, Francisco
BELFIORE DE CARRUEGO, Josefina
GOMES DE MORAES, Eduardo
GOYA, José A.
GELOSO, Héctor Juan
JUAREZ, Andrés
LEGUIZA, Hugo Benjamín
MARTINEZ, Tomás
MORALES, Sergio José
PAJARES, Néstor Fausto
RAIES Luis Antonio
SANTANDER, Waldemar
SANTANA, José Miguel
SEGOVIA, Andrés
SEGURA Ramón Rosa
SIERRA, Félix Rafael
SILVA, José María
TORRES, Luterio
UVIA DE AMALLA, Teresa
VARGAS, Miguel Angel
VEGA, Eugenio Estanislao
YALUSQUI, Florencio

e. 15|4 Nº 3.043 v. 28|4|83

DEPARTAMENTO ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley Nº 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

AGUIRRE, Juan Alfredo
AVALOS, Francisco Mario
BARRIOS, VALERIANA
BENAVIDES, Raúl
BERGER, Hilario Reneu
BASILIO, Omar
CORVALAN GUTIERREZ Humberto Luis
COLL, Eduardo Héctor
CARDOZO, Ramón Oscar
DELGADO, Cecilio
ESCUDERO, Elías usebio
FALCON, Juan Esteban
FALCON Pedro Mariano
FIGARA, Antonio
GUTIERREZ, Sixto
JIMENEZ, Segundo Víctor
LIMA, Mario Gerónimo
LARMAND, Pedro
MARTIN, Juan Antonio
MONTERO, Angel Adolfo
NOGUERA, Benítez Audelino
ORTIZ, Héctor Hugo
QUEVEDO, Miguel Angel

e. 22|4 Nº 3.272 v. 5|5|83

Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

De conformidad a lo dispuesto por los arts. 42, 43 y concordantes del Decreto 1.759|72, reglamentario de la Ley 19.549, hácese saber por tres días al señor OSCAR ALFREDO LOPEZ (L.E. 7.348.021), que el Banco Hipotecario Nacional en el Expediente 081-42-4413, relativo a la adjudicación de la vivienda Unidad Nº 60 del Proyecto Nº 85, Ex-Plan "25 de Mayo", Barrio Complejo Asociación Empleados de Casinos, ubicada en la Manzana comprendida por la Avenida 75 y calles 73, 36 y 38 de la Ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires, ha dictado la Resolución Nº 11 de fecha 19 de agosto de 1982, cuya parte pertinente dice: "Gerencia, 19 de agosto de 1982. Visto:... esta Gerencia Resuelve: 1º) Rescindir el Acta de Tenencia Precaria suscripta el 21|9|79, por transgresión al Art. 1º (obligación de habitar la unidad con el grupo denunciado) y Art. 7º apartado II - falta de pago de las sumas de dinero a que se refiere el punto 5º. — 2º) Intimar al tenedor precario que surge del Acta de fs. 23 y a todo otro ocupante para que en el plazo de veinte días corridos de la presente notificación, restituyan al Banco la unidad en perfectas condiciones de conservación e higiene, bajo apercibimiento de proceder de conformidad con el Art. 44 de la Ley 22.232 (Carta Orgánica del B.H.N.), que autoriza al Banco a recurrir al auxilio de la fuerza pública. Ello sin perjuicio de las acciones judiciales tendientes al cobro de toda suma de dinero que por deudas, indemnizaciones, etc., el Banco se considere acreedor. ... Mario Miguel Miquelarena, Gerente Sucursal Necochea".

Necochea, 15 de marzo de 1982. — Mario Miguel Miquelarena, secretario.

e. 25|4 Nº 3.309 v. 27|4|83

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Act. Nº 4.207|83

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto Ley Nº 6.848|63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 10 del Dr. Eduardo María del Rosario Milberg, Secretaría Nº 20 del Dr. Mario Tamburrino Seguí, de los años 1959 a 1972.

Las partes interesadas en la conservación de algunos de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que los asiste.

e. 26|4 Nº 3.370 v. 28|4|83

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Licitación Pública Nº 040|83

Apertura: Jueves 5 de mayo de 1983, a las 16 horas.

Referencia: Adquisición artículos de librería.

Informes: Pliego, consultas y presentación de ofertas, Comfer, Departamento Contrataciones, Suipacha 765, 5º piso, Capital Federal, en días hábiles de 13 a 18 horas.

e. 27|4 Nº 3.381 v. 28|4|83

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS

Expediente Nº 30.098

Llámese a Licitación Pública Nº 45, por "Provisión de equipo para realizar determinaciones de trazas de aniones y cationes".

Apertura: 5 de mayo de 1983, Hora: 11 (once).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 27|4 Nº 3.382 v. 28|4|83

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS DELEGACION BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 14|83, a los efectos de lograr la adquisición de elementos varios de electricidad (relé, bobinas, contactores, caños flexibles, cables, etc.).

Los pliegos de condiciones e informes respectivos, podrán ser consultados y retirados en la División Administración de la Delegación Buenos Aires, sita en Dársena "D" de Puerto nuevo, Elevador Terminal, Capital Federal, Casilla de Correo 3490, en el horario de 8 a 14 horas, de lunes a viernes previa la presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 12|5|83 a las 12 horas, en la citada dependencia, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

e. 27|4 Nº 3.383 v. 28|4|83

JUNTA NACIONAL DE GRANOS DELEGACION BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 20|83, a los efectos de lograr la adquisición de elementos varios de Oficina y Escritorio (carpetas, biblioratos, reglas, sellos, abrochadoras, etc.).

Los pliegos de condiciones e informes respectivos, podrán ser consultados y retirados en la División Administración de la Delegación Buenos Aires sita en Dársena "D" de Puerto Nuevo, Elevador Terminal, Capital Federal, Casilla Correo Nº

3490, en el horario de 8 a 14 horas, de lunes a viernes previa la presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 13|5|83 a las 12 horas, en la citada dependencia, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

e. 27|4 Nº 3.384 v. 28|4|83

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 22|83, a los efectos de lograr la contratación de un servicio de carga, traslado y colocación de seis (6) máquinas de taller mecánico, desde su actual ubicación en Dique I de Puerto Madero, hasta Dársena "D" de Puerto Nuevo. Elevador Terminal Unidad I, distancia aproximada entre ambos lugares 5 Kms.

Los pliegos de condiciones e informes respectivos, podrán ser consultados y retirados en la División Administración de la Delegación Buenos Aires sita en Dársena "D" de Puerto Nuevo, Elevador Terminal, Capital Federal, Casilla de Correo 3490, en el horario de 8 a 14 horas de lunes a viernes, previa la presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 11 de mayo de 1983 a las trece (13) horas, en la citada Dependencia, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

e. 27|4 Nº 3.385 v. 28|4|83

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BAHIA BLANCA

Llámase a Licitación Pública Nº 31|83, para la contratación de un servicio de transporte de pasajeros afectado exclusivamente al personal que presta servicios en la Planta de Silos Subterráneos de Grünbein y Playa de Camiones El Saladero de esta Junta Nacional de Granos.

Los pliegosd e condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento de Administración) Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración) sita en la Unidad I, Pto. Ing. White (Prov. Buenos Aires), en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación del certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 6 de mayo de 1983 a las 10 hs., en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 27|4 Nº 3.386 v. 28|4|83

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 9|83

Construcción tinglado y reparación del pavimento de hormigón en la Jefatura de Puerto Ushuaia.

Apertura: 2|6|83. 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. Subsuelo) del Departamento Abastecimiento, Avda. Julio A. Roca 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, días hábiles de 12 a 17 horas y Administración Puertos Patagónicos. Puerto Comodoro Rivadavia. Chubut, días hábiles de 8.30 a 12 y 13.30 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 700.000.

Presupuesto Oficial estimado: pesos 2.774.914.754.

e. 27|4 Nº 3.387 v. 10|5|83

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS

Llámase a Licitación Pública Nº 3.956| 83, hasta el día 10 de mayo de 1983 a las 14 horas, para la provisión de diversos útiles de escritorio.

Pliego de Condiciones - Consultas - Presentación de Propuestas y Apertura en la Dirección General de Contabilidad y Servicios - Departamento Contrataciones y Suministros (Compras), Avenida 9 de Julio 1925, piso 6, Capital Federal. T. E. 37-9137).

e.27|4 Nº 3.388 v.28|4|83

Secretaría de Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1239-S hasta el día 11 de mayo de 1983 a las 16 horas, para contratar por el régimen del "Pliego Tipo de Bases y Condiciones para Licitación de Suministros", aprobado por el Decreto Nº 5428, 72, el alquiler de un equipo generador de gas inerte de 5.000 litros de capacidad, incluyendo su instalación y el suministro de una carga inicial de 5.000 litros de nitrógeno líquido y su provisión durante doce (12) meses de operación con destino a la Planta para Recepción, Almacenaje, Tratamientos, Despacho y Embarque de Productos Vinarios de Puerto Nuevo. Dársena "E", Buenos Aires.

Presupuesto Oficial: $ 1.595.230.000.

Plazos: De instalación: treinta (30) días corridos. De suministro: doce (12) meses.

Documentación: Sin cargo.

Garantía de oferta: $ 15.952.300.

Consulta, aclaraciones y retiro de pliegos, en la Supervisión Licitaciones del Servicio Nacional de Arquitectura, sita en el edificio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Avda. 9 de Julio Nº 1925, 18º piso, Cap. Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas, donde también serán presentadas las ofertas hasta quince (15) minutos antes de la hora de apertura, luego y hasta el inicio de la misma, deberán hacerlo en la Sala de Aperturas ubicada en el piso 21º del mismo edificio, en la que se celebrará tal acto en la fecha y hora fijadas.

e. 27|4 Nº 3.395 v. 3|5|83

Subsecretaría de Combustibles

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 10.361: Contratación de los trabajos con destino a la obra: "Estabilización de 200 metros de cañería en el Acceso Costero Norte del Gasoducto Submarino "Cabo Espíritu Santo - Cabo Vírgenes". Cruce aguas afuera de la boca del Estrecho de Magallanes, República Argentina, Año 1983".

Apertura prorrogada para el día 30|5| 83 a las 9 horas.

Valor doc. $ 7.000.000.

Adquirir documentación Isabel La Católica 931, piso 1º, Capital Federal, de 8.30 a 13 horas.

e.27|4 Nº 3.389 v.28|4|83

Subsecretaría de Recursos Hídricos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 1.774-LP-1983
LICITACION PUBLICA

Provisión de férulas y llaves maestras de latón.

Apertura: 4|5|1983 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1940, Capital Federal.

Pliegos: en el citado lugar.

e.27|4 Nº 3.390 v.28|4|83

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 2.218-LP-38
LICITACION PUBLICA

Provisión de planchas de formularios para facturación general, servicios commentarios y de magnetización.

Apertura: el día 13 de mayo de 1983 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

Pliegos: en el citado lugar.

e.27|4 Nº 3.391 v.6|5|83

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 13.231-LP-1982

Provisión de caños y accesorios de fundición maleable.

Apertura: 3|5|1983 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1940, Capital Federal.

Pliegos: en el citado lugar.

e.27|4 Nº 3.392 v.28|4|83

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 11|83 para el "cambio de frecuencia de la emisora de LRA 19, Radio Nacional Puerto Iguazú, Provincia de Misiones.

Apertura: 5 de mayo de 1983 a las 15.30 horas en Compras y Adjudicaciones, sito en Sarmiento 151, 4º piso, local 37, Capital Federal, donde pueden retirarse los pliegos en horario de 12 a 15.30 horas.

Precio del pliego: $ 50.000.

$ 700.000 e.27|4 Nº 51.196 v.28|4|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
PRORROGA POR MODIFICACION DE BASES

Se comunica que la Licitación Pública Nº 154-P|83 cuya fecha de apertura estaba programada para el 24|5|83 a las 8.30 horas ha sido diferida para el día: 31 de mayo de 1983 a las 8.30 horas.

Ampara los trabajos de reconstrucción del solado en el piso 9º, Central de Información Edificio "República", Avenida Corrientes Nº 707, Capital Federal.

Presupuesto Oficial: $ 2.214.874.262.

Valor del pliego: $ 800.000.

Informes y Venta de Pliegos: Avenida La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal.

Horario: 8.30 a 14.30 horas.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

e.27|4 Nº 3.393 v.5|5|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Nº 161-P|83

Pliego: $ 380.000.

Apertura: 30|5|83.

Hora 14.

Contratación de un sanatorio neuropsiquiátrico en el radio de Capital Federal y Gran Buenos Aires, por el término de un (1) años, con opción a favor de ENTel, para prorrogarlo en períodos iguales y sucesivos.

Evacuación de consultas: Deberán formularse por escrito hasta quince (15) días hábiles antes de la fecha fijada para la apertura de la licitación.

Informes y venta de pliegos en Avenida La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, horario: 8.30 a 14.30 horas.

e.27|4 Nº 3.394 v.5|5|83

MINISTERIO DE EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
Dirección General de Administración
Expediente Nº 35.936|2

Llámase a licitación pública Nº 14 para el día 3 de junio de 1933 a las 10 horas, para la ejecución de la obra: Remodelación techos Escuela Superior de Música.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Contrataciones de la Dirección Operativa de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar este donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e. 27|4 Nº 3.396 v. 10|5|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS

Llámase a Licitación Pública Nº 5|83, para el día 8 de junio de 1983 a las 11 horas en la Dirección General de Construcciones Universitarias de la Universidad Nacional de Córdoba, para la contratación de los trabajos de la ejecución de la obra: "1º etapa Instituto de Matemáticas, Astronomía y Física (estructura cubierta), Ciudad Universitaria", Córdoba.

Los interesados podrán solicitar planos y pliegos de condiciones en la Dirección General de Construcciones Universitarias, Avda. Ing. Rogelio Nores Martínez s|n, Ciudad Universitaria 5000 Córdoba. De lunes a viernes en el horario de 7 a 13 horas.

Presupuesto Oficial: $ 27.135.410.000.

Valor del pliego: $ 15.000.000.

e. 27|4 Nº 3.397 v. 17|5|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Deportes

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
S.A. 308

Llámase a Licitación Pública Nº 10|83, Expediente número 195|83 para contratar el seguro de vida colectivo a los deportistas amateurs del país, a partir de fecha recepción orden de compras y hasta el 31 de diciembre de 1983.

Fecha de apertura: 13 de mayo de 1983 a las 15 horas.

Retiro, recepción, consultas y apertura de las ofertas: Servicio de Contrataciones, Defensa 120, 6º piso, Oficina 6021, Capital Federal.

e. 27|4 Nº 3.400 v. 28|4|83

Subsecretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 783-00492516-60

Se llama a Licitación Pública Nº 085| 83, para el día 16 de mayo de 1983 a las 16 horas, para obtener el arrendamiento de un inmueble en Capital Federal, con destino a Oficinas de esta Dirección Nacional de Recaudación Previsional con una superficie de 300 a 400 metros cuadrados.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Sector Locaciones (Gerencia Administración), sito en la calle Bartolomé Mitre 1340, 5º piso, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro de los pliegos de bases e informes.

e. 27|4 Nº 3.401 v. 28|4|83

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-0010
Actuación Nº 792-0184|83

Llámase a Licitación Pública Nº 13, para el día 13 de mayo de 1983 a las once horas, para la adquisición de rollos de poliester.

Pliego de condiciones e informes en el Departamento Compras y Suministros, Libertad 731, 7º piso, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 400.000.

e. 27|4 Nº 3.402 v. 29|4|83

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 2020-24201|82-1

Llámase a Licitación Pública Nº 34|83, para el día 4 del mes de mayo de 1983, a las 15.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: contratar la adquisición de resmas de papel obra 1º alisado blanco, con destino a Imprenta Central para la Dirección Nacional de Medicamentos y Alimentos.

Costo del pliego: $ 50.000.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones, - Contrataciones Centralizadas, - Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.

e. 27|4 Nº 3.398 v. 28|4|83

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 2020-5540|83-6

Llámase a Licitación Pública Nº 35|83, para el día 4 del mes de mayo de 1983, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Por la Contratación de un Servicio de Refrigerio a prestarse en este Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Servicios de Transportes, de Suministros e Imprenta Central, solicitado por el Servicio de Intendencia.

Costo del pliego: $ 50.000.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones, - Contrataciones Centralizadas, - Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.

e. 27|4 Nº 3.399 v. 28|4|83

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS
Expediente Nº 30.117

Llámase a Licitación Pública Nº 37, "Provisión de cruces para diagnostico de gaz, espectrómetro telescópico para electrones, válvulas, etc"

Apertura: 6 de mayo de 1983.

Hora: 10.30 (diez y treinta).

Presupuesto oficial: Siete mil cuatrocientos treinta y ocho millones ochocientos mil pesos ($ 7.438.800.000), incluído I.V.A.

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 7|4 Nº 2.795 v. 27|4|83

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 4 de mayo de 1983, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, 1º piso, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública Nº 114-83. "Adquisición de papel, solicitada por distintas dependencias". Presupuesto Oficial: pesos 29.081.000.000.

e. 18|4 Nº 3.057 v. 27|4|83

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 33|83, para la locación de un inmueble para oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Apertura de las ofertas el 18 de mayo de 1983, a las 15 horas. Consultas y retiro de pliegos en la División Compras, sita en Avenida Julio A. Roca 721, Capital Federal, 3er. piso, oficina 308, en el horario de 14 a 17 horas: lugar y fecha donde se efectuará la respectiva apertura.

e. 20|4 Nº 3.139 v. 29|4|83

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - COMPRAS

Para el día 10|5|83 a las 9.30 hs.

Llámase a Licitación Pública Nº 12|83 para la adquisición de renovación de artefactos, revestimientos e instalaciones para baño.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo (Compras) de esta Dirección Nacional del Antártico, Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 horas de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando el número, día y hora de la licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional, con anterioridad o en el acto de apertura.

e. 26.4 Nº 3.318 v. 27|4|83

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Llámase a licitación pública Nº 5|83 para el día 2 de mayo de 1983 a las 10 horas por la venta de una máquina electromecánica, usada, cortadora de formularios continuos; marca Fimafold modelo MFF 20.

Pliegos e informes: G. T. Suministros, 1º piso en el horario de 8 a 12 horas. Cerrito 572, Buenos Aires.

e. 26|4 Nº 3.319 v. 27|4|83

Comando en Jefe del Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA

Estación Gral. M. N. Savio

Palpalá - Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 19|83, para el día 26 de mayo de 1983, a horas 15 por: "Por el corte a medida de boca de horno (1,00x0,40x0,40 m. máximo) de tres mil trescientas ochenta y cinco toneladas, cargulo sobre vagón y despacho con destino al Establecimiento Alto Hornos Zapla, de chatarra ferrovaria ubicada en Laguna Paiva (Pcia de Santa Fe).

Valor del Pliego: $ 2.000.000 (pesos dos millones).

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla - Sector Compras.

Por pliegos de Condiciones dirigirse a este Establecimiento o la Dirección General de Fabricaciones Militares (Delegación Compra chatarra AHZ en Bs. As.), Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 22|4 Nº 3.260 v 3|5|83

EJERCITO ARGENTINO

COMANDO DE INGENIEROS

Mendoza

Llámase a Licitación Pública Nº 1|83, para la concesión del local Nº 8 de Galería Sarmiento, ubicado en Avenida Sarmiento Nº 50, Ciudad de Mendoza.

Apertura, día 13 de mayo de 1983, hora 10 en calle San Martín Nº 542, ciudad de Mendoza. Local especial para tienda, decoración, perfumería, modas, sastrería, artículo del hogar, etc. Solicitar informes y pliego de Condiciones Especiales en Residencia para Oficiales Mendoza, San Martín Nº 542, Mendoza, en días hábiles de 8 a 12 horas.

e. 26|4 Nº 3.320 v. 28|4|83

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA

COMANDO DE REGIONES AEREAS

Servicio Meteorológico Nacional

Licitación Pública Nº 01|83

Llámase a Licitación Pública para la realización de la obra: Instalación de equipos nefobasímetro y R.V.R. en el Aeropuerto Pajas Blancas, Córdoba.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse desde el día 25 de abril de 1983, en la calle 25 de Mayo 658, 1er. piso, Oficina 104, Capital Federal.

Valor de los pliegos: $ 1.600.000.

Presupuesto Oficial: $ 1.696.400.000.

Fecha de apertura de ofertas: 3 de mayo de 1983, a las 10 horas en el Servicio Meteorológico Nacional, sito en 25 de Mayo 658, Capital Federal.

Garantía de Ofertas: $ 16.964.000.

e. 25|4 Nº 3.281 v. 29 4|83

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Licitación Pública Nº 9|83.

Adquisición de papel ilustración.

Pliegos: Podrán retirarse en 25 de Mayo 145, 4º piso, oficina 455 Capital, (Div. Licitaciones) de 10 a 16 horas.

Apertura: El 4|5|83 a las 14 horas en el lugar antes citado.

e. 25|4 Nº 3.283 v. 27|4|83

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

DELEGACION SANTA FE

Licitación Pública Nº 4|83 - "Impresión de formularios".

Fecha de apertura: 24 de mayo de 1983 a las once (11) horas.

Lugar de la apertura: Junta Nacional de Granos - Delegación Santa Fe - Puerto Santa Fe, Casilla de Correo Nº 125 - C.P. 3000 - Santa Fe.

Pliegos: Delegación Santa Fe - Puerto Santa Fe - Casilla de Correo Nº 125 - División Administración, Sección Contrataciones y Adquisiciones, en el horario de 7 a 13 hs., y en la Gerdencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón número 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas, previa presentación de constancia fehaciente de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación; para este último caso, de no estar inscripto, deberá aclararse por escrito, la causa por la cual se halla exento de cumplimentar con dicho requisito.

Los pliegos son sin cargo alguno.

e. 26|4 Nº 3.322 v 5|5|83

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

DISTRITO TUCUMAN

Llámase a Licitación Pública Nº 01|83, para el día 13 de mayo de mil novecientos ochenta y tres, a las diez horas, a los efectos de comprar los siguientes elementos:

1 — Dos (2) aparatos acondicionadores de aire F|C de 4000 fg.

2 — Un (1) aparato acondicionador de aire F|C de 6000 fg.

3 — Una (1) máquina de calcular electrónica, de 12 dígitos, cuatro operaciones fundamentales, por ciento directo, e impresora, para corriente de 220 w.

4 — Una (1) heladera de 6 pies con las siguientes medidas aproximadas: ancho 55 cm.; alto 80 cm.; profundidad 55 cm.

5 — Un (1) ventilador de pie de 16 pulgadas.

6 — Un (1) cofre de empotrar, con cerradura de seguridad, con las siguientes medidas aproximadas: ancho 40 cm.; alto 40 cm., profundidad 20 cm.

La presente licitación estará regida por las Condiciones Particulares adjuntadas a la presente, según la Ley de Contabilidad de la Nación y el Decreto Nº 5.720|72 que reglamenta las contrataciones del Estado.

Artículo 1º — Presentación de propuestas: deben ser remitidas o entregadas personalmente con la anticipación necesaria al Acto de Apertura en: Junta Nacional de Granos, Distrito Tucumán, sito en calle William Cross y Diego de Rojas, El Colmenar, Provincia de Tucumán.

Artículo 2º — Apertura de sobres: tendrá lugar el día trece de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en la dirección expresada en el Artículo 1º a las diez horas.

Artículo 3º — Forma de oferta: Se formularán ofertas por el total o parte de lo licitado, detallando precios unitarios y totales de cada uno de los elementos, acompañando además características técnicas y folletos ilustrativos de dichos elementos. Las "Enmiendas y|o raspaduras" deben ser debidamente salvadas por el oferente y firmada todas sus hojas por el mismo.

Artículo 4º — Anuncio de pre adjudicación: el mismo estará a la vista por el término de tres días en las oficinas de la dependencia licitante.

Artículo 5º — Impugnaciones: el oferente podrá formular impugnaciones fundadas dentro de los tres días subsiguientes al vencimiento de la pre adjudicación.

Artículo 6º — Mantenimiento de las ofertas: serán mantenidas por parte del y|o los oferentes, por un plazo de treinta días hábiles. Este plazo se entiende a partir de la fecha de apertura del acto licitario.

Artículo 7º — Entrega: la entrega de los elementos licitados y adjudicados se efectuará en el lugar indicado en el artículo 1º) de la presente, corriendo el embalaje, flete, carga, descarga, instalación y puesta en funcionamiento de los mismos por cuenta del oferente. Debiendo cumplimentar con las entregas en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 8º — Pagos: Los pagos serán efectivizados dentro de un plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha de la cual la dependencia licitante preste conformidad a los elementos entregados, plazo éste, que no podrá ser superior a los siete días hábiles. Si la factura fuere presentada con posterioridad a la fecha de conformidad, los treinta días hábiles comenzarán a contarse a partir de la fecha de entrega de la misma al Distrito.

Artículo 9º — Sellados: el y|o los sellados de Ley correspondientes a las presentaciones y|o adjudicaciones correrán por cuenta del y|o los oferentes.

Artículo 10. — Integración de garantías: al presentar las ofertas se acompañarán a las mismas en concepto de garantía el uno por ciento del valor total de la oferta; el y|o los pre adjudicatarios integrarán una garantía del diez por ciento del valor total de lo adjudicado dentro de los ocho días de la pre adjudicación. La integración de las garantías estarán sujetas a las formas que estipula el Artículo 61, inciso 34) del Decreto Nº 5.720|72 "Reglamentación de las contrataciones del estado nacional."

Artículo 11. — Computación de plazos: a los efectos de computar plazos fijados en la presente, no deberán tomarse en cuenta los días establecidos como no laborables para la Administración Pública Nacional.

Artículo 12. — Garantías de los elementos licitados: todos los elementos licitados tendrán una garantía no menor a un año, corriendo por cuenta del adjudicatario los gastos de reparación y|o sustitución por un nuevo, según corresponda, con las mismas características del anterior.

Artículo 13. — Rechazo de ofertas: serán objeto de desestimación de las ofertas:

a) Las que no estén firmadas por el oferente.

b) Las que estén escritas con lápiz común.

c) Las que carecieren de las garantías exigidas.

d) Las que sean formuladas por firmas no habilitadas por el Registro de Proveedores de Estado Nacional, con las excepciones previstas en el artículo 61, inciso 49 del Decreto Nº 5.720|72.

Artículo 14. — Casos no previstos: cualquier eventualidad que no hubiera sido prevista en la presente y que se suscitara con motivo de la ejecución e interpretación de la misma, serán resueltas conforme con las previsiones de la Ley Nº 21.391, Decreto Nº 5.720|72 y las legislaciones supletorias.

e. 26|4 Nº 3.323 v. 2|5|83

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

GERENCIA ADMINISTRACION FINANZAS

Llámase a Licitación Pública Nº 61|83 para contratar los trabajos de "Construcción, montaje y puesta en funcionamiento de una escalera autoportante montada sobre chasis autopropulsado, ubicada en el dolfín Sur Unidad III — Pto. Rosario — Delegación Rosario — Pcia. de Santa Fe".

Presupuesto oficial: $ 2.000.000.000.

Precio de los pliegos: Un millón de pesos ($ 1.000.000) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas — Departamento Administración — Paseo Colón 367 — 2º Piso — Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 16 de mayo de 1983 a las 13 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 18|4 Nº 3.068 v. 6|5|83

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

DELEGACION ROSARIO

Llámase a Licitación Pública Nº 2|83, para contratar los trabajos de: "Construcción, montaje y puesta en funcionamiento de un sistema neumático para la apertura y cierre de las válvulas pantallas de las tolvas de las básculas de embarque y recepción de la Unidad VI — Delegación Rosario — Provincia de Santa Fe".

Los pliegos podrán consultarse y retirarse en División Administración, Mendoza 1035, 5º Piso, Rosario, en el horario de 7 a 12 horas y|o en División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón 359|79, 2º Piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas; previa presentación de fotocopia actualizada que acredite su inscripción en el Registro Industrial de la Nación. En caso de no corresponder presentar nota aclaratoria.

Apertura de sobres y lectura de propuestas el día 23 de mayo de 1983 a las 10 horas, en la División citada en primer término.

Precio del pliego: $ 880.000.

e. 21|4 Nº 3.232 v. 4|5|83

Subsecretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

DEPARTAMENTO CONSTR. NAVALES Y LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 6.012 hasta el día 16 de mayo de 1983 a las 16 horas para la reparación y mantenimiento de los equipos de dragado de las Dragas: 257, 258, 259, 261 y 150-C, en un todo de acuerdo al pliego oficial y a realizarse donde se encuentren operando, en jurisdicción de los Departamentos: Río de la Plata, Marítimo Bonaerense (B. Blanca) y Patagónico, que podrá extenderse hasta la zona de Puerto de Río Grande - Tierra del Fuego.

Importe del Presupuesto Oficial: pesos 7.560.000.000

Garantía de oferta a constituir: pesos 75.600.000.

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado de 13 a 18 horas en el Departamento Construcciones Navales y Logística (Abastecimiento), de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. España 2221, Piso 1º, Buenos Aires.

Para adquirir dicho pliego, previamente deberá efectuarse el pago de 250.000 pesos en Habilitación, planta baja del mismo edificio.

e. 18|4 Nº 3.073 v. 6|5|83

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3|83 del 10º Distrito para la ejecución de las obras de la Ruta 14. Tramo: Cuatro Bocas. Río Miriñay. Secciones varias (bacheo menor con equipo y sellado bituminoso superficial) en jurisdicción de la Provincia de Corrientes. $ 4.100.000.000. Depósito de garantía: $ 41.000.000. Precio del pliego: $ 800.000. Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 4 de mayo de 1983 a las 11 horas, en la Sede del 10º Distrito, Avda. Gral. San Martín 252, Corrientes, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 20|4 Nº 3.148 v. 3|5|83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 4|83 del 4º Distrito para la ejecución de las obras de la Ruta 148 - Tramo: Límite con San Luis General Alvear, sección: Km. 725 - Km. 747 (reparaciones de depreciaciones y baches con premezclado y tratamiento superficial bituminoso tipo sellado) en jurisdicción de la Provincia de Mendoza. $ 4.510.839.500. Depósito de garantía: pesos 45.108.395, precio del pliego: $ 903.000, plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 4 de mayo de 1983 a las 10 horas, en la Sede del 4º Distrito, Pedro Molina 748, Mendoza, donde pueden consultar o adquirir los pliegos

e. 18|4 Nº 3.079 v. 29|4|83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 3|83 del 4º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 144 - Tramo: Empalme Ruta 143 - Acceso El Nihuil, sección: Km. 683,5 - Km. 687,5 (reparaciones de depreciones y baches con premezclado bituminoso) en jurisdicción de la Provincia de Mendoza. $ 4.520.313.000. Depósito de garantía: $ 45.203.130, precio del pliego: $ 905.000, plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 4 de mayo de 1983 a las 10 horas, en la Sede del 4º Distrito, Pedro Molina 748, Mendoza, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 18|4 Nº 3.078 v. 29|4|83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|83 del 10º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 123 Tramo: Río Santa Lucía. Empalme Ruta 12. Secciones varias (bacheo menor con equipo), en jurisdicción de la Prov. de Corrientes. $ 4.000.000.000. Depósito de Garantía: pesos 40.000.000. Precio del pliego: $ 800.000, plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 4 de mayo de 1983 a las 9 horas, en la Sede del 10º Distrito, Avda. Gral. San Martín 252, Corrientes, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 20/4 Nº 3.146 v. 3/5/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3/83 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en las Rutas 8 y 35. Tramo: Río Cuarto, Sampacho; Holmberg. Arroyo El Gato; Secciones: Km. 607, Km. 650 y Km. 670, Km. 708 (desmonte, Terraplén, Base Estabilizada, Provisión de elementos premoldeados) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 2.373.250.000. Depósito de garantía: $ 23.732.500. Precio del pliego: $ 500.000. Plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 4 de mayo de 1983 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avda. Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 26/4 Nº 3.328 v. 2/5/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 4/83 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en las Rutas 9 (S), 9 (N), 19-36 y 38 (Provisión de 2200 Tn. de mezcla asfáltica en caliente tipo arena asfalto y Provisión, Transporte y colocación de 300 Tn. de mezcla asfáltica en caliente tipo arena asfalto para bacheo) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 4.100.000.000. Depósito de garantía: $ 41.000.000. Precio del pliego: $ 820.000. Plazo de obra: 3 meses. Presentación Propuestas: 10 de mayo de 1983 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avda. Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 26/4 Nº 3.329 v. 9/5/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5/83 del 2º Distrito para la ejecución de las obras de la Ruta 7. Tramo: Límite con Santa Fe. Límite con San Luis; Sección: Km. 432, Km. 635. (Conservación de la plantación) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 1.360.000.000. Precio del pliego: $ 272.000. Plazo de obra: 6 meses.

Presentación Propuestas: 4 de mayo de 1983 a las 12 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avda. Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 26/4 Nº 3.330 v. 2/5/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 6/83 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta: Caminos Altas Cumbres; Sección: Empalme Ruta 14. La Pampilla. (Contratación de 2 camiones y 1 cuadrilla (6 obreros) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 4.000.000.000. Depósito de Garantía: $ 40.000.000. Precio del pliego: $ 820.000. Plazo de obra: 6 meses.

Presentación propuestas: 10 de mayo de 1983 a las 12 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avda. Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 26/4 Nº 3.331 v. 9/5/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 7/83 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en las Rutas 36 y 38 — Tramos: Río IV - Córdoba y Empalme Tanti - Límite con La Rioja; Sección: Km. 595, Km. 810 y Km. 747, Km. 922.

(Control de Malezas Has. 1240 en jurisdicción de la Provincia de Córdoba.

$ 1.860.000.000.

Depósito de garantía: $ 18.600.000.

Precio del pliego: $ 272.000.

Plazo de obra: 3 meses

Presentación Propuestas: 5 de mayo de 1983 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avda. Poeta Lugones 161, Córdoba donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 26/4 Nº 3.332 v. 2/5/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 8-83 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en las Rutas 9 (N) y 60 — Tramos: Córdoba — Límite con Santiago del Estero y Empalme con Ruta 9 — Límite con Catamarca: Sección: Km. 709 — Km. 909 y Km. 774 — Km. 929.

(Control de malezas 850 Has) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba.

$ 1.280.000.000.

Precio del pliego: $ 256.000.

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación Propuestas: 5 de mayo de 1983, a las 12 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 26/4 Nº 3.333 v. 2/5/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 9/83 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 38 Tramo: Empalme Tanti — Capilla del Señor; Sección: Km. 736 — Km. 812 (tratamiento superficial bituminoso tipo lechada asfáltica) en jurisdicción de la provincia de Córdoba.

$ 4.200.000.000.

Depósito de garantía: $ 42.000.000.

Precio del pliego: $ 840.000.

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 11 de mayo de 1983 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 26/4 Nº 3/334 v. 9/5/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 10/83 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en las Rutas 9 (S) — 19-36 y 38 — Tramos varios; zonas III, IV y VI.

(Servicios para trabajos varios: contratación de 2 camiones volcadores y 2 cuadrillas tipo, para trabajos varios) en jurisdicción de la provincia de Córdoba.

$ 1.600.000.000.

Precio del pliego: $ 320.000.

Plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 6 de mayo de 1983 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161 Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e 26/4 Nº 3.335 v. 2/5/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 11/83 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 9 (N) — Tramo: Pisco Huasi — Límite con Santiago del Estero; Sección: Km. 832 — Km. 909.

(Tratamiento superficial bituminoso tipo lechada asfáltica en jurisdicción de la Provincia de Córdoba.

$ 4.200.000.000.

Depósito de garantía: $ 42.000.000.

Precio del pliego: $ 840.000.

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 11 de mayo de 1983 a las 12 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 26/4 Nº 3.336 v. 9/5/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 12/83 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 36 Tramo: Los Cóndores — Córdoba.

(Provisión y colocación de mezcla asfáltica tipo arena asfalto) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba.

$ 1.600.000.000.

Precio del pliego: $ 320.000.

Plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 6 de mayo de 1983, a las 12 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 26/4 Nº 3.337 v. 2/5/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1/83 del 8º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 79 — Tramo: Empalme Ruta 141 — Chamical y Chamical — Casa de Piedra (reparación de alcantarilla en progresiva 1217,950 y construcción alcantarilla en Km. 35,2 y 35,7) en jurisdicción de la Provincia de La Rioja.

$ 3.018.600.000.

Depósito de garantía: $ 30.180.000.

Precio del pliego: $ 604.000.

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 10 de mayo de 1983 a las 10 horas en la Sede del 8º Distrito, Avenida Ortiz de Ocampo 1310, La Rioja, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 26/4 Nº 3.338 v. 9/5/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2/83 del 8º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 40 — Tramo: Villa Unión — Nonogasta (construcción dientes baden, muro de hormigón ciclópeo para defensas, alcantarilla y muro de sostenimiento) en jurisdicción de la provincia de La Rioja.

$ 3.463.000.000.

Depósito de garantía: $ 34.630.000.

Precio del pliego: $ 693.000.

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 10 de mayo de 1983 a las 10 horas, en la Sede del 8º Distrito, Avenida Ortiz de Ocampo 1310, La Rioja, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 26/4 Nº 3.339 v. 9/5/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1/83 del 5º Distrito para la ejecución de la obra en la Ruta 12 — Tramo: Wanda — Puerto Iguazú, Sección: Progresivas 1440 — 1467 (Reposición material en banquinas y/o taludes) en jurisdicción de la provincia de Misiones:

$ 4.000.000.000.

Depósito de garantía: $ 40.000.000.

Precio del pliego: $ 800.000.

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 10 de mayo de 1983 a las 10 horas, en la Sede del 15º Distrito, Bolívar 48, Posadas, Misiones, donde pueden consultarse o adquirir los pliegos.

e. 26/4 Nº 3.340 v. 9/5/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2/83 del 10º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 123. Tramo: Acceso a San Roquito. Río Miriñay. Secciones varias (bacheo menor con equipo), en jurisdicción de la Prov. de Corrientes. $ 4.000.000.000. Depósito de garantía: $ 40.000.000. Precio del pliego: $ 800.000. Plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 4 de mayo de 1983 a las 10 horas, en la Sede del 10º Distrito, Avda. Gral. San Martín 252, Corrientes, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 20/4 Nº 3.147 v. 3/5/83

Secretaría de Servicios Públicos

Subsecretaría de Transporte

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA GRAL. URQUIZA

Licitación Pública Nº 130. — Descripción: Super Red. Línea Fdco. Lacroze/Posadas. Sector Libertador Gral. San Martín Médanos. Renovación 6 puentes y reforzamientos de otros 8 puentes. Presupuesto oficial: $ 564.000.050.000. — Apertura. Día: 9/6/83. Hora: 11. Valor del Pliego: $ 25.000.000.

Consulta y venta de pliegos: Estación Fdco. Lacroze, 5to. piso, Dto. Aprovisionamiento, Capital, de lunes a viernes en el horario de 12 a 15.30 horas.

e. 26/4 Nº 3.326 v. 28/4/83

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Licitación Pública Nº 1076/83. — Descripción: Adquisición de esmalte sintético. Apertura, día y hora: 24/5/83, a las 15. Valor del pliego: $ 2.000.000.

Licitación Pública Nº 1077/83. — Descripción: Repuestos para sistema neumático y freno Westinghouse de locomotoras D.E. Alco. Apertura, día y hora: 20/5/83, a las 15. Valor del pliego: $ 1.000.000.

Licitación Pública Nº 1078/83. — Descripción: Contratación de la distribución y recolección de contenedores en unidades automotoras ruteras, aptas para este servicio desde playa contenedores estación Tucumán, hasta o desde los domicilios de los clientes, por el término de un año con opción a un año más por parte de F.A., con un presupuesto estimado de $ 5.306.500.000. Apertura día y hora: 11/5/83, a las 15. Valor del pliego: $ 1.200.000.

Licitación Pública Nº 1079/83. — Descripción: Contratación de la distribución y recolección de contenedores en unidades automotoras ruteras, aptas para este servicio desde playa contenedores estación Resistencia, hasta o desde los domicilios de los clientes, por el término de un año con opción a un año más por parte de F.A., con un presupuesto oficial de $ 883.000.000. Apertura, día y hora: 10/5/83, a las 15. Valor del pliego: pesos 1.200.000.

Consulta y venta de pliegos: Gerencia de Abastecimiento, División Licitaciones, Avda. Dr. José María Ramos Mejía 1302, 1er. piso, oficina Nº 115, Capital, de lunes a viernes en el horario de 10.30 a 13.30.

LINEA GRAL. MITRE
Prórrogas

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública Nº 4121/83 (Mejoramiento de vías ascendente y descendente principal entre Emp. Maldonado P/TK 5/11 a José León Suárez P/TK 24), prevista para el 5/5/83, a las 12.30 horas, ha sido prorrogada para el día 17/6/83, a las 12.30 horas. Valor del pliego: $ 30.000.000.

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública Nº 4124/83 (Provisión e instalación de equipo telecomando subestaciones Retiro - Palermo - Olivos - Martínez y Victoria), prevista para el 3/5/83, a las 13 horas, ha sido prorrogada para el día 8/6/83, a las 13 horas. Valor del pliego: $ 1.200.000.

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública Nº 4125/83 (Repuestos para locomotoras G.A.I.A. - Placas negativas y positivas para baterías alcalinas), prevista para el 4/5/83, a las 13 horas, ha sido prorrogada para el día 7/6/83, a las 13 horas. Valor del pliego: $ 800.000.

Consulta y venta de pliegos: En Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, 3er. piso, oficina Nº 359, Capital, o en Avda. Alberdi y Las Heras, Portón Nº 1, Rosario, dentro del siguiente horario: En Bs. As., de 12.30 a 17.30; en Rosario, de 8.30 a 12.30.

LINEA GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 122/83. — Descripción: Santos Lugares - Alianza. Construcción de un tinglado metálico parabólico, un núcleo sanitario (sector desvío levante L. 1) y renovación cubierta (Depósito 1022). Presupuesto oficial: pesos 5.621.705.539. Apertura, día y hora: 19/5/83, a las 11. Valor del pliego: $ 585.000.

Licitación Pública Nº 1230/83. — Descripción: Ferrofósforo comercial. Apertura, día y hora: 23/5/83 a las 10. Valor del pliego: $ 360.000.

Licitación Pública Nº 1231/83. — Descripción: Briquetas de carbón residual de petróleo. Apertura, día y hora: 23/5/83, a las 11. Valor del pliego: $ 290.000.

Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento División Compras, Oficina Venta de Pliegos, Alianza, Estación Santos Lugares, de lunes a viernes en el horario de 8.30 a 12.30.

LINEA GRAL. ROCA

Licitación Pública Nº SA. 123. — Descripción: Aislación térmica de quince vagones para el transporte de frutas. Apertura, día y hora: 10/5/83, a las 14. Valor del pliego: $ 400.000.

Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento, Remedios de Escalada, Oficina Muestrario, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13.

e. 25/4 Nº 3.288 v. 27/4/83

Subsecretaría de Energía Hidroeléctrica y Térmica

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 33/83: Adquisición de transformadores de corriente doble núcleo para 13,2 kV y 33 kV. — Fecha de apertura: 1º/6/83, 10 horas.

Valor del Pliego: $ 600.000.

Licitación Pública Nº 34/83: Adquisición de transformadores de corriente y tensión para 132 kV. — Fecha de apertura: 10/6/83. 10 horas.

Valor del Pliego: $ 600.000.

Licitación Pública Nº 36/83: Contratación del servicio de refrigerio para aproximadamente 1356 agentes de Administración Central, en los edificios de: Lavalle 1554; Leandro N. Alem 1134 y Dique III.

Consulta, retiro documentación y aperturas: Gerencia de Compras, Lavalle 1554, 1º Piso, Oficina 107, Capital Federal.

e. 21/4 Nº 3.236 v. 27/4/83

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 37/83

Venta de un avión Aero Grand Commander, Modelo 680 FL, Matrícula LV-IOU, entrada en servicio en marzo de 1966, con un lote de repuestos nuevos y 2 motores de repuesto (uno vencido y el otro, recorrido a 0 horas).

Fecha de Apertura: 13/5/83, 10 horas. Valor del pliego: $ 300.000. Consulta, retiro documentación y apertura: Gerencia de Compras, Lavalle Nº 1554, 1º piso, Oficina 107, Capital Federal, de 11 a 16 horas.

e. 26/4 Nº 3.324 v. 2/5/83

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Concurso Público Nº 38/83.

Concurso Público de méritos y antecedentes para la preselección de proponentes para la provisión y montaje del equipamiento hidroelectromecánico y construcción de obras civiles de la Central Hidráulica "El Tigre", correspondiente al Complejo Hidroeléctrico "Los Reyunos" en la Provincia de Mendoza. Fecha de Apertura: 23/5/83, 15 horas. Valor pliego: $ 600.000. Consulta, retiro documentación y apertura: Gerencia de Compras, Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107, Capital Federal, de 11 a 16 horas.

e. 26/4 Nº 3.325 v. 2/5/83

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 157-P/83

Apertura: 23 de mayo de 1983.

Hora: 14.

Pliego: $ 220.000.

Adquisición Sellajunta Sintético, adhesivo sintético y Compuesto para bloqueo.

Informes y venta de pliegos en Avda. La Plata 1540, 3º piso, Capital. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

e. 26/4 Nº 3.327 v. 4/5/83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 158-P/83

Apertura: 1º de junio de 1983.

Hora: 14.30.

Valor del pliego: $ 6.000.000.

Construcción del Edificio "Avellaneda" a erigirse en el terreno sito en la calle

España (e) Av. Mitre y Belgrano, de la Ciudad de Avellaneda, Pcia. de Bs. As.
Presupuesto oficial: $ 44.562.000.000.
Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, p. 3º, Cap Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.
Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
e. 25|4 Nº 3.289 v. 3|5|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 159-P|83
Apertura: 1º de junio de 1983.
Hora: 14.
Valor del pliego: $ 500.000.
Trabajos de refacción y remodelación del Edificio "Cuyo", sito en la calle Azcuénaga Nº 249, Cap. Fed.
Presupuesto oficial: $ 5.500.000.000.
Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, p. 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.
Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
e. 25|4 Nº 3.290 v. 3|5|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 160-P|83
Apertura: 13|5|83.
Hora: 14.30.
Pliego: $ 2.140.000.
Adquisición de bujes de expansión, plomo y soldadura.
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, 3º piso, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.
e. 22|4 Nº 3.263 v. 2|5|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 62|83
Llámase a licitación pública par adquirir: "Cartulinas y papeles". Las propuestas serán recibidas hasta el día 5 de mayo de 1983, a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. Buenos Aires, 19 de abril de 1983. Dirección General de Abastecimiento. Valor del pliego: $ 2.956.000.
$ 2.520.000 e. 19|4 Nº 51.028 v. 28|4|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitacin Pública Nº 63|83
Llámase a licitación pública para adquirir: "Sobres". Las propuestas serán recibidas hasta el día 5 de mayo de 1983 a las 16.30 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. Buenos Aires, 19 de abril de 1983. Dirección General de Abastecimiento. Valor del pliego: pesos 1.054.000
$ 2.520.000 e. 19|4 Nº 51.027 v. 28|4|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 65|83.
Llámase a licitación pública para contratar el "Servicio de limpieza en la Sucursal Ciudad del Libertador General San Martín" (Buenos Aires).
Las propuestas serán recibidas hasta el día 9 de mayo de 1983 a las 16,00 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15,30 horas.
Valor del pliego: $ 2.360.000.
$ 2.800.000 e. 21|4 Nº 51.029 v. 2|5|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
DIRECCION GENERAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
Llámase a Licitación Pública Nº 13 DIA-83, para el día 13 de mayo de 1983 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Vicuña Mackenna (Provincia de Córdoba).
Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, 8º piso, Local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en los Distritos 6º (Córdoba); 11 (Río Cuarto) o en la oficina Vicuña Mackenna (Dto. 11).
Presupuesto Oficial: $ 6.000.000.000.
Importe de Garantía: $ 60.000.000.
Valor del pliego: $ 2.420.000.
e. 18|4 Nº 3.034 v. 28|4|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 64|83
Llámase a licitación pública para adquirir: "Carpetas, carátulas, formularios continuos y etiquetas". Las propuestas serán recibidas hasta el día 5 de mayo de 1983, a las 17 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB), 6º piso, local 639, de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citad sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. Buenos Aires, 19 de abril de 1983. Dirección General de Abastecimiento. Valor del pliego: pesos 8.401.000.
$ 2.520.000 e. 19|4 Nº 51.030 v 28|4|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Llámase a Licitación Pública Nº 14 DIA-83, para el día 20 de mayo de 1983 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTel en la localidad de Mina Clavero (Provincia de Córdoba).
Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, 8º piso, Local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16 horas. Los interesados podrán hacer lo propio en los Distritos 6º (Córdoba); 11º (Río Cuarto) o en la oficina Mina Clavero (Dto. 11º).
Presupuesto Oficial: $ 5.520.000.000.
Importe de Garantía: $ 55.200.000.
Valor del pliego: $ 2.220.000.
e. 20|4 Nº 3.145 v. 3|5|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Públca 1|83
Pcia. Corrientes
Llámase a Licitación Pública cuya apertura tendrá lugar el día 5 de mayo de 1983, a las 10, en la Cabecera del Distrito 13 (Corrientes) de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, para contratar la ejecución por el término de dos (2) años, con opción por parte de ésta por uno (1) más, el servicio de limpieza y afines en el edificio fiscal asiento de la misma.
Por el pliego de condiciones y demás datos, concurrir al Distrito 13 (ENCOTEL), San Juan y San Martín (3400) Corrientes, y|o Local 632, 6º piso (1000) Correo Central, Buenos Aires.
Valor del Pliego: $ 591.600.
e. 18|4 Nº 3.075 v. 27|4|83

MINISTERIO DE EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 3|83
Llámase a Licitación Pública para la ejecución de las obras correspondientes a albañilería, cubiertas, movimiento de suelos, pintura y limpieza de obra de la Facultad de Ciencias Sociales.
Presupuesto Oficial: $ 32.775.000.000.
Apertura de ofertas: 23 de mayo de 1983 a las 17 hs.
Valor del pliego: $ 5.000.000.
Consulta y adquisición de pliegos: Hasta el 10 de mayo de 1983, en el Departamento de Contrataciones, sito en Camino de Cintura Km. 2, Lomas de Zamora, horario de 12.30 a 18.30 hs.
e. 18|4 Nº 3.080 v. 6|5|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS
Llámase a Licitación Pública Nº 4|83 para el día 26 de mayo de 1983, a las 11 horas, en la Dirección General de Construcciones Universitarias de la Universidad Nacional de Córdoba, para la contratación de los trabajos de la ejecución de la obra: "Facultad de Ciencias Agropecuarias 4ª Etapa". Ubicación: Camino a Capilla de los Remedios, Ferreyra, Córdoba.
Los interesados podrán solicitar planos y pliegos de condiciones en la Dirección General de Construcciones Universitarias, Av. Ing. Rogelio Nores Martínez s|n., Ciudad Universitaria, 5000, Córdoba, de lunes a viernes en el horario de 7 a 13 horas.
Presupuesto oficial: $ 4.850.283.800.
Valor del pliego: $ 2.500.000.
e. 26|4 Nº 3.341 v. 9|5|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS
Expte.: Nº 12-82-17192.
Llámase a Licitación Pública Nº 3|83 **para el día 9 de mayo de 1983 a las 11** horas en la Dirección General de Construcciones Universitarias de la Universidad Nacional de Córdoba, para la contratación de los trabajos para la ejecución de la obra: "Construcción de aulas Facultad de Filosofía y Humanidades" - Ciudad Universitaria — Córdoba.
Los interesados podrán solicitar planos y pliegos de condiciones en la Dirección General de Construcciones Universitarias — Av. Ing. Rogelio Nores Martínez s|n — Ciudad Universitaria — 5000 Córdoba — de lunes a viernes en el horario de 7 a 13 horas.
Presupuesto oficial: $ 3.414.686.840.
Valor del pliego: $ 2.200.000.
e. 21|4 Nº 3.238 v. 29|4|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
Licitación Pública Nº 6|83
Apertura: 9 de mayo de 1983. Hora 11.
Objeto: Ejecución de la Obra:
a) Ejecución de cinco viviendas según Tipología T.1, apareadas y en dos plantas "En la Ciudad de Oberá".
b) Ejecución de cinco viviendas según tipología T.2. "no agrupadas y en una planta en la Ciudad de Eldorado".
c) Seguimiento y evaluación de las estructuras de costos aplicados a las tipologías T.1. y T.2.
Destino: Campus Universitario de las ciudades de Oberá y Eldorado de la Provincia de Misiones.
Costo del pliego: 1.000.000 (un millón de pesos).
Retiro de pliegos e informes: A cargo Jefe Departamento Contrataciones de lunes a viernes en el horario de 6 a 13 horas en Sarmiento 1847, 2º piso, oficina "B", (entre Colón y Félix de Azara) Posadas, Misiones.
e. 22|4 Nº 3.265 v. 5|5|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Licitación Pública Nº 1
Legajo Nº 738
Llámase a Licitación Pública por el sistema de ajuste alzado para la restauración del edificio Av. Alem 925, Bahía Blanca.
Presupuesto oficial: $ 2.531.865.000.
Garantía de oferta: $ 25.318.650.
Apertura de las propuestas 10 de junio de 1983 a las 11 horas, Departamento de Contrataciones, División Adjudicaciones, Av. Colón 80, piso 1º, Bahía Blanca.
Pliego e informes: División Licitaciones, igual dirección.
Precio del pliego: $ 3.500.000.
e. 15|4 Nº 3.029 v. 5|5|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Llámase a Licitación Pública Nº 37|83 el día 4 de mayo de 1983, a las 13 horas, por la adquisición de 200 rollos de material plástico de tereftalato de polietilenglicol (de 90 mt. de largo x 130 mm. de ancho x 0,127 mm. de espesor).
Pliegos de condiciones en la Sección Compras, Córdoba 720, p. 4º, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 12.45 a 19 horas, debiendo presentarse como condición indispensable constancia de inscripción ante el Registro de Proveedores del Estado, con datos actualizados en caso que hubieran modificaciones en la denominación y|o domicilio.
e. 26|4 Nº 3.343 v. 27|4|83

Subsecretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 783-00507203-98
Llámase a Licitación Pública Nº 67|83, para el día 23 de mayo de 1983, a las 16 horas, tendiente a lograr la adquisición de máquinas para escribir y calcular.
El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, sito en Bartolomé Mitre 1340, 5º piso, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.
e. 25|4 Nº 3.301 v. 4|5|83

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
Expediente Nº 26.114|83-INOS
Llámase a Licitación Pública Nº 15|83 para el día 4 del mes de mayo de 1983, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino al Instituto Nacional de Obras Sociales.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, ubicada en la calle Cerrito Nº 836, 1er. piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para retirar pliegos e informes a la citada División, de 13 a 19 horas, con el Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.
Las necesidades se refieren a: Contratación de un servicio de limpieza hasta el 31|12|83.
e. 26|4 Nº 3.344 v. 27|4|83

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
Expediente Nº 26.109|83-INOS
Llámase a Licitación Pública Nº 16|83 para el día 6 del mes de mayo de 1983, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino al Instituto Nacional de Obras Sociales.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, ubicada en la calle Cerrito Nº 836, 1er. piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para retirar pliegos e informes a la citada División, de 13 a 19 horas, con el Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.
Las necesidades se refieren a: Locación de un inmueble de 3 pisos de aprox. 725 m2 c|u., en un mismo edificio, con líneas telefónicas, cocheras, etc., ubicado entre las calles: Cerrito, Viamonte, Paraná y la Av. Santa Fe, de esta Capital.
e. 26|4 Nº 3.345 v. 27|4|83

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION
Expediente Nº 2020-1625|83-7
Llámase a Licitación Pública Nº 32|83, para el día 12 del mes de mayo de 1983, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Elementos de librería con destino: a Servicio de Suministros.
Costo del pliego: $ 50.000.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas, Defensa 120 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.
e. 25|4 Nº 3.295 v. 4|5|83

INSTITUTO NACIONAL OFTALMOLOGICO DR. PEDRO LAGLEYZE
Expte. autorizante Nº 142000088|83-7
Llamado a Licitación Pública Nº 9|83 del Registro de este Establecimiento. Instituto Nacional de Oftalmológico Dr. Pedro Lagleyze, para el día 29 de abril de 1983 a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan y con destino a este Instituto.
La apertura de las ofertas se llevará a cabo en el Instituto Nacional Oftalmológico Dr. Pedro Lagleyze, piso 1º, oficina de Contrataciones, Av. Juan B. Justo 4151, Capital Federal, desde donde se entregarán los pliegos y se evacuarán consultas.
Las necesidades se refieren a gasa, algodón, drogas y medicamentos, con cargo al ejercicio 1983
e. 18|4 Nº 3.085 v. 27|4|83

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS
Llámase a Licitación Pública Nº 64|83 para el día 26 le mayo de 1983, a las horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Equipos reactivos, con destino al Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi, de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Bs. As., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e. 26|4 Nº 3.342 v. 27|4|83

HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS
Llámese a Licitación Pública Nº 62|83, para el día 10 de mayo de 1983 a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. de placas radiográficas con destino al Hospital Nacional Prof. Alejandro Posadas.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones) sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte) Pdo. de Morón, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e. 20|4 Nº 3.151 v. 29|4|83

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Llámase a licitación pública con referencia a la prestación de servicio de limpieza del edificio Florida, Casa Matriz, y Sucursales varias de la Institución.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 7, T.E. 46-6663 - 45-5741; de 10 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 2.000.000.
Fecha de apertura: 16|5|83, a las 11 horas.
e. 21|4 Nº 3.242 v. 2|5|83

FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 191